

CUADERNOS VET

Nº 843

18-04-2016-AÑO XXX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....330

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....334

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....356

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Extremadura

Apicultura.....330

* Murcia

Sector agrario, alimentario y forestal: transferencia de conocimientos..... 330

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Andalucía

U. de Córdoba: concurso público.....331

III. OTROS

* Valencia

Plan de formación -2016..... 332

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Denominaciones comerciales de especies pesqueras y acuicultura.....334

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ASTURIAS

Biotecnología agroalimentaria y salud: Convenio Marco de

Colaboración..... 335

BALEARES

Indemnizaciones por razón del servicio..... 336

CANARIAS

Zonas Especiales de Conservación.....336

VALENCIA

Plan de Inspección de Servicios Sanitarios..... 336

III. UNIÓN EUROPEA

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....337

Enfermedades transmisibles de los animales (II).....339

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancias activas (fitosanitarios): prórroga..... 354

Sustancia básica (fitosanitarios): aprobación..... 354

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

EXTREMADURA

APICULTURA

(D.O.E. de 7 de abril de 2016)

EXTRACTO de la Orden de 22 de marzo de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura, correspondientes al año 2016.

Serán objeto de estas ayudas las actividades encaminadas a la asistencia técnica a los apicultores y a las agrupaciones de apicultores, la lucha contra la varroosis, la nacionalización de la trashumancia y medidas de apoyo a los laboratorios de análisis de las características fisicoquímicas de la miel.

El plazo para la presentación de la solicitud de ayuda será de 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

MURCIA

SECTOR AGRARIO, ALIMENTARIO Y FORESTAL: TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS

(B.O.R.M. de 9 de abril de 2016)

ORDEN de 5 de abril de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de acciones relativas a la transferencia de conocimientos e información, mediante actuaciones de formación y adquisición de competencias, en el sector agrario, alimentario y forestal.

El objeto de esta Orden es establecer las bases reguladoras para la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, aplicando criterios de proporcionalidad, para realizar acciones relativas a la formación y a la adquisición de competencias, dirigidas a personas que desarrollen su actividad en el sector agrario, alimentario y forestal, a los gestores de tierras y a otros agentes económicos que constituyan una PYME cuyo ámbito de actuación sea el medio rural en la Región de Murcia.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas por la presente Orden las siguientes entidades:

Las organizaciones profesionales agrarias, las entidades asociativas agrarias y sus uniones, y otras entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro, prestadoras de los servicios de formación, que tengan domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, directamente relacionadas con los sectores agrario, agroalimentario y el medio rural, que tengan entre sus objetivos la cualificación de los profesionales agrarios o agroalimentarios, y que dispongan de recursos humanos y materiales adecuados para la ejecución de las actividades de formación.

Las asociaciones de propietarios forestales y entidades de custodia del territorio, sin ánimo de lucro, prestadoras de los servicios de formación, que tengan domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y que dispongan de recursos humanos y materiales adecuados para la ejecución de las actividades de formación.

El conjunto de actuaciones orientadas a la información, formación, innovación y la divulgación de resultados en el sector agroalimentario y forestal contemplará acciones encuadradas en diferentes áreas temáticas como desarrollo rural, técnica-agronómica, técnica-ganadera, gestión empresarial-técnico económica, industria agroalimentaria, calidad y seguridad alimentaria, seguridad laboral, I+D+I, RN2000, agro ambiente y clima, energía, silvicultura, gestión forestal, agricultura ecológica, uso del agua, sistemas de información geográfica y otras utilizando para ello tecnologías de la información y de la comunicación.

2. Las convocatorias de ayudas correspondientes recogerán un Plan Anual de Formación elaborado por el Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica de la Dirección General de Innovación Agroalimentaria, sobre aquellas actividades que se consideren prioritarias y vengán a cubrir las necesidades del sector agroalimentario y forestal. Para la elaboración de dicho Plan el Servicio podrá contar con la colaboración de las entidades representativas del sector agrario, alimentario y forestal.

Las solicitudes de subvenciones para actividades relacionadas con los programas anuales de formación y adquisición de competencias, se dirigirán a la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente y se presentarán en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

El plazo de presentación de solicitudes será de diez días hábiles.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ANDALUCÍA

U. DE CÓRDOBA: CONCURSO PÚBLICO

(B.O.J.A. de 11 de abril de 2016)

RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2016, de la Universidad de Córdoba, por la que se convoca concurso público para cubrir, mediante contrato laboral de duración determinada, plazas de Profesor Ayudante Doctor.

Requisitos específicos.

a) Estar en posesión del título de Doctor. Cuando el título haya sido obtenido en el extranjero, deberá estar homologado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En caso de candidatos con títulos de la Unión Europea, deberán estar en posesión, bien de la homologación, o bien de la credencial de reconocimiento dirigido al ejercicio de la profesión de Profesor de Universidad.

b) Disponer de evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, DEVA, (Antigua Agencia Andaluza de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria) para la figura del Profesor Ayudante Doctor.

El presente concurso se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el Boletín Oficial de la Universidad de Córdoba (BOUCO) y en la página web de la Universidad de Córdoba: <http://www.uco.es/gestion/laboral/convocatorias-de-empleo/pdi-ordinarias>.

Los interesados en tomar parte en la presente convocatoria deberán presentar, por cada plaza solicitada, una instancia-currículo normalizada que estará disponible en el Servicio de Gestión de Personal (Sección de Gestión Selección) de esta Universidad y en la página web de la Universidad de Córdoba <http://www.uco.es/gestion/laboral/convocatorias-de-empleo/pdi-ordinarias>.

Asimismo, deberán abonar, para cada una de las plazas que se soliciten, los derechos de participación, que son de 30 euros, mediante ingreso en la cuenta abierta en Banco Santander Central Hispano número ES16 0049 2420 38 2014628248 a nombre de la Universidad de Córdoba, haciendo constar "Convocatoria Ordinaria de Profesorado" y plaza a la que se opta.

Las solicitudes, dirigidas al Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Córdoba, se presentarán en el Registro General de la Universidad, sito en la Avda. Medina Azahara, núm. 5 (14071 Córdoba), en el Registro Auxiliar del Campus de Rabanales, Edificio de Gobierno, Ctra. Madrid-Cádiz, km 396 (14071 Córdoba), o en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y deberán cumplimentarse en castellano o traducidas literalmente al mismo, al igual que la documentación acreditativa de los requisitos, que deberá acompañarse necesariamente de la correspondiente traducción oficial.

Si la solicitud se presentara en otros Registros distintos a los de la Universidad de Córdoba, deberá comunicarse en el mismo día de presentación, mediante correo electrónico a la dirección pefectivos@uco.es con el asunto "avance solicitud pdi", indicando nombre y apellidos del solicitante, fecha de presentación, lugar donde se ha presentado y referencia de la/s plaza/s que se solicita/n. Las solicitudes que se envíen por correo se presentarán en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el funcionario de correos antes de su certificación.

El plazo para presentar solicitudes será de diez días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Plaza código: C160111.

Número de plazas: 1.

Categoría: Profesor Ayudante Doctor.

Área de Conocimiento: Farmacología.

Departamento: Farmacología, Toxicología y Medicina Legal y Forense.

Actividades docentes: Docencia en las asignaturas "Farmacología y Farmacia" y "Farmacoterapia" del Grado de Veterinaria, y otras propias del Área.

Actividades investigadoras: Evaluación, ensayo y modelización farmacométrica de los IECAs en équidos en situación normotensa y sometidos a ejercicio físico intenso. Desarrollo y evaluación farmacocinética y farmacodinámica de analgésicos-anestésicos locales en animales domésticos.

Plaza código: C160127.

Número de plazas: 1.

Categoría: Profesor Ayudante Doctor.

Área de Conocimiento: Parasitología.

Departamento: Sanidad Animal.

Actividades docentes: Docencia en "Parasitología", "Enfermedades Parasitarias", "Medicina Preventiva y Política Sanitaria Veterinaria" del Grado de Veterinaria y las propias del Área.

Actividades investigadoras: Epidemiología, patogenia y respuestas inmunitarias en Helminiosis. Control Inmunológico en Fasciolosis.

Plaza código: C160133.

Número de plazas: 1.

Categoría: Profesor Ayudante Doctor.

Área de Conocimiento: Toxicología.

Departamento: Farmacología, Toxicología y Medicina Legal y Forense.

Actividades docentes: Docencia en la asignatura "Toxicología" del Grado de Veterinaria, y otras propias del área.

Actividades investigadoras: Evaluación del riesgo como disruptor endocrino del bisfenol-A como contaminante medioambiental y alimentario. Toxicología clínica veterinaria. Evaluación de anestésicos en roedores y el pez cebra.

Observaciones: Será requisito imprescindible estar en posesión de la Licenciatura o Grado de Veterinaria.

Titulación requerida: Licenciado/a o Graduado/a en Veterinaria

III. OTROS

VALENCIA

PLAN DE FORMACIÓN -2016

(D.O.C.V. de 7 de abril de 2016)

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2016, de la Dirección General de Función Pública, por la que se convocan las acciones formativas del Plan de formación del personal al servicio de la Generalitat, para el año 2016.

N. de R.: entre otros:

Título: Aditivos alimentarios y coadyuvantes: diferentes usos en los alimentos

Tipo de actividad: curso presencial

N.º de horas: 20

Dirigido a: agentes que participan en el control oficial de los establecimientos alimentarios bien sea en la coordinación de actuaciones como en la actividad inspectora. Personal de veterinaria, farmacia, biología y enfermeros/as (grupos A1, A2).

Objetivos generales: conocer e interpretar las normativas de aditivos alimentarios.

Contenido: Normativas de todos los aditivos alimentarios, coadyuvantes, control oficial.

Metodología: clases teóricas y participativas.

N.º de participantes: 25

Sistema de evaluación: control de asistencia y examen.

Ediciones:

* Código del curso: 31619533A - Lugar de celebración: Castellón de la Plana

Centro organizador: Centro de Salud Pública de Castellón

Título: Complementos alimenticios y productos alimenticios destinados a una alimentación especial

Tipo de actividad: curso presencial

N.º de horas: 20

Dirigido a: técnicos del área de seguridad alimentaria, farmacia, veterinaria, química, biología y enfermeros/as (A1 y A2).

Objetivos generales: conocer y aplicar la normativa que afecta a este tipo de productos.

Contenido: Legislación relativa a complementos alimenticios y a los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad, alimentos destinados a usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para control de peso.

Metodología: presentaciones teóricas y resolución de casos prácticos.

N.º de participantes: 25

Sistema de evaluación: control asistencia.

Ediciones:

* Código del curso: 31621001A - Lugar de celebración Escuela Valenciana de Estudios de la Salud

Centro organizador: Dirección General de Salud Pública

Título: Materiales en contacto con alimentos

Tipo de actividad: curso presencial

N.º de horas: 20

Dirigido a: personal de medicina, farmacia, biología, química, enfermeros/as, técnicos de laboratorio y agentes de control oficial de seguridad alimentaria (grupos A1, A2 y C1).

Objetivos generales: conocer y/o actualizar los conocimientos sobre la normativa en materiales en contacto con alimentos.

Contenido: Tipos de materiales, legislación aplicable, interpretación de declaración de conformidad.

Metodología: clases teóricas y participativas.

N.º de participantes: 25

Sistema de evaluación: control asistencia.

Ediciones:

* Código del curso: 31606832A - Lugar de celebración Benicarló

Centro organizador: Centro de Salud Pública de Benicarló

Título: Materiales y objetos en contacto con alimentos: utilización en la empresa alimentaria

Tipo de actividad: curso presencial

N.º de horas: 20

Dirigido a: personal medicina, farmacia, biología, química, enfermeros/as y técnicos del área de seguridad alimentaria (grupos A1 y A2).

Objetivos generales: facilitar a los alumnos conocimientos que les permitan conocer y aplicar la normativa que afecta a este tipo de productos.

Contenido: Legislación relativa a materiales en contacto con alimentos.

Metodología: presentaciones teóricas y resolución de casos prácticos.

N.º de participantes: 25

Sistema de evaluación: control asistencia.

Ediciones:

* Código del curso: 31606401A - Lugar de celebración Escuela Valenciana de Estudios de la Salud

Centro organizador: Dirección General de Salud Pública

Título: Productos dietéticos. Alimentos con propiedades saludables. Complementos alimenticios

Tipo de actividad: curso presencial

N.º de horas: 20

Dirigido a: personal de medicina, farmacia, biología, química, veterinaria, enfermeros/as, preferentemente del área de la seguridad alimentaria (grupos A1 y A2)

Objetivos generales: capacitar al personal de seguridad alimentaria en la aplicación de las distintas normas que regulan los productos dietéticos.

Contenido: Productos destinados a una alimentación especial con y sin legislación específica. Notificación de productos dietéticos.

Metodología: clases teóricas y prácticas.

N.º de participantes: 25

Sistema de evaluación: control de asistencia.

Ediciones:

* Código del curso: 31620433A - Lugar de celebración: Castellón de la Plana

Centro organizador: Centro de Salud Pública de Castellón

Título: Zoonosis parasitaria en salud pública

Tipo de actividad: curso presencial

N.º de horas: 44

Dirigido a: personal de veterinaria, medicina, farmacia y de enfermeros/as de instituciones sanitarias (grupos A1 y A2).

Objetivos generales: el objetivo principal del curso es dotar a los asistentes de los conocimientos referentes a las enfermedades parasitarias que se transmiten de los animales al hombre, tanto en vida como aquellas que se pueden contraer a través de los alimentos de origen animal.

Contenido: Generalidades y evolución histórica. Helmintos zoonóticos. Protozoosis zoonóticas. Entomología médica. Diagnóstico de enfermedades parasitarias zoonóticas.

Metodología: clases teóricas y participativas.

N.º de participantes: 25

Sistema de evaluación: control de asistencia y realización de pruebas de evaluación

Ediciones:

* Código del curso: 31619883A - Lugar de celebración Manises

Centro organizador: Centro de Salud Pública de Manises

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



DENOMINACIONES COMERCIALES DE ESPECIES PESQUERAS Y ACUICULTURA

(B.O.E. de 7 de abril de 2016)

RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2016, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.

Primero. 1. Establecer la lista de denominaciones comerciales de especies pesqueras admitidas en España.

2. El nombre comercial se considerará como denominación oficial en todo el territorio nacional. No obstante, las diferentes acepciones de los nombres comerciales que constan en el listado y que han sido reconocidas por las Comunidades Autónomas serán complementarias de aquél.

Segundo. Dar publicidad al listado de las denominaciones comerciales de especies pesqueras admitidas en España mediante su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" como anexo único de esta Resolución, que sustituye al listado del anexo único de la Resolución de 26 de febrero de 2015.

N. de R.: si algún suscriptor se encuentra interesado en el listado de denominaciones puede solicitarlo a nuestra Redacción.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ASTURIAS

BIOTECNOLOGÍA AGROALIMENTARIA Y SALUD: CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

(B.O.P.A. de 8 de abril de 2016)

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2016, de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, por la que se ordena la publicación del Convenio Marco de Colaboración suscrito entre la Universidad de Santiago de Compostela y el Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias para el desarrollo conjunto de actividades de investigación, desarrollo, innovación tecnológica y formación en el campo de la biotecnología agroalimentaria y la salud.

Primera.-El objeto del presente Convenio es la creación de un marco de colaboración entre el Serida y la USC para el desarrollo conjunto de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y formación universitarias en el campo de la biotecnología agroalimentaria y la salud.

Segunda.-El desarrollo del presente Convenio Marco se efectuará mediante acciones o acuerdos específicos que al efecto se aprueben y firmen sobre las diversas actividades o proyectos que, en cada caso, puedan realizarse entre el SERIDA y la USC, en los que se concretarán los aspectos técnicos, jurídicos y económicos referentes a la actuación que se pretende llevar a cabo.

Tercera.-Dichos acuerdos serán validados por el Director Gerente del SERIDA, en nombre y representación del presidente del Consejo Rector de esta Entidad, y por el vicerrectorado competente en materia de investigación de la USC, en nombre y representación del rector.

Cuarta.-La finalidad de la colaboración, amparada en este Convenio Marco, será:

a) La investigación, el desarrollo y la innovación en los ámbitos de la biotecnología agroalimentaria y la salud mediante la participación conjunta en proyectos de investigación e infraestructura.

b) La formación del personal investigador y universitario mediante el estímulo de actividades de investigación, formación de postgrado [Máster y Doctorado (PhD)], proyectos de cursos y actividades de postgrado ofertados por la USC, así como el intercambio de personal y medio materiales y la elaboración de publicaciones conjuntas.

c) La creación de equipos mixtos de investigación que faciliten y posibiliten una integración eficiente de los recursos humanos y materiales para generar grupos de investigación competitivos, con elevada excelencia científica y tecnológica y con mayor capacidad de internacionalizar las actividades de I+D y de transferir al tejido productivo el conocimiento científico a través de los programas de innovación y contratos con empresas.

Quinta.-El órgano de vigilancia y control del presente Convenio será la Comisión de Seguimiento. Estará integrada por los siguientes miembros:

Por parte del SERIDA: el Director Gerente, y los jefes de los Departamentos de Investigación y Tecnológico y de Servicios: Podrán estar asistidos por personal especialista en el ámbito de la biotecnología agroalimentaria perteneciente a la citada Entidad.

Por parte de la USC: el Vicerrector de Investigación y los directores de área de Gestión de I+D+i y Promoción y Difusión de la I+D+i. Podrán estar asistidos por personal especialista en el ámbito de la biotecnología agroalimentaria perteneciente a la citada Entidad.

La Comisión se reunirá, a petición de parte, cuantas veces se considere necesario para el correcto desarrollo de los objetivos del Convenio. El régimen de funcionamiento de este órgano se regirá, en lo no previsto en este Convenio, conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las funciones de la Comisión de Seguimiento serán las siguientes:

Planificación, análisis y supervisión de las actividades específicas a realizar al amparo de este Convenio Marco, así como la elaboración de los acuerdos específicos correspondientes para el desarrollo de dichas actividades.

Selección del personal que compondrá los equipos de investigación y técnicos designados por las partes para la realización conjunta de las actividades específicas amparadas en este Convenio Marco.

Resolución de las discrepancias, dudas o conflictos que se presenten en el desarrollo de las actividades.

Sexta.-El presente Convenio, que surtirá efecto desde el día de su firma, tendrá una duración indefinida hasta la denuncia o resolución por acuerdo mutuo y voluntario de las partes o por denuncia del mismo por cualquiera de las partes.

Séptima.-El presente Convenio tiene una naturaleza de los previstos en el artículo 4.1.c) del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, siéndole de aplicación, en defecto de normas específicas, los principios de dicho texto legal para resolver dudas y lagunas que pudieran producirse.

Las cuestiones litigiosas a que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del contenido del presente Convenio, serán resueltas en el seno de la Comisión de Seguimiento. Si no hubiera acuerdo, las discrepancias que surjan serán del conocimiento y competencia del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo con arreglo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

En prueba de conformidad, y para la debida constancia de todo lo convenido, las partes firman el presente Convenio en triplicado ejemplar y en todas sus hojas, en el lugar y fecha ut supra.



BALEARES

INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO

(B.O.I.B. de 9 de abril de 2016)

DECRETO 16/2016, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto consolidado del Decreto por el que se regulan las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Administración autonómica de las Illes Balears.



CANARIAS

ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN

(B.O.C. de 11 de abril de 2016)

ORDEN de 1 de abril de 2016, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats, cuya delimitación coincide con espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que cuentan con plan o normas de conservación aprobados, correspondiente a 51 zonas.

ORDEN de 1 de abril de 2016, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats, cuya delimitación coincide con espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que cuentan con plan o normas de conservación aprobados, correspondiente a 23 zonas.



VALENCIA

PLAN DE INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS

(D.O.C.V. de 11 de abril de 2016)

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2016, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se aprueba el Plan de Inspección de Servicios Sanitarios para el año 2016.

III. UNION EUROPEA



CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 7 de abril de 2016)

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 1/2015 de 25 de febrero de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/489]

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) Después del punto 39 (Decisión 2009/821/CE de la Comisión) de la parte 1.2, se añade el siguiente guion:

"- 32014 D 0187: Decisión de Ejecución 2014/187/UE de la Comisión, de 3 de abril de 2014 (DO L 102 de 5.4.2014, p. 13)."

2) En el punto 70 (Decisión 2003/467/CE de la Comisión) de la parte 4.2, se añade el siguiente guion:

"- 32014 D 0441: Decisión de Ejecución 2014/441/UE de la Comisión, de 7 de julio de 2014 (DO L 200 de 9.7.2014, p. 19)."

Artículo 2 Los textos de las Decisiones de Ejecución 2014/187/UE y 2014/441/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 2/2015 de 25 de febrero de 2015n por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/490]

Artículo 1 El capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En el punto 9 (Directiva 92/65/CEE del Consejo) de la parte 4.1 y en el punto 15 (Directiva 92/65/CEE del Consejo) de la parte 8.1, se añade el siguiente guion:

"- 32014 R 0846: Reglamento de Ejecución (UE) N° 846/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014 (DO L 232 de 5.8.2014, p. 5)."

2) En la parte 4.2, se inserta después del punto 98 (Decisión de Ejecución 2013/261/UE de la Comisión) el siguiente punto:

"99. 32014 D 0514: Decisión de Ejecución 2014/514/UE de la Comisión, de 31 de julio de 2014, por la que se autoriza a laboratorios de la República de Corea a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas (DO L 231 de 2.8.2014, p. 11).

El presente acto no será aplicable a Islandia."

Artículo 2 Los textos del Reglamento de Ejecución (UE) N° 846/2014 y de la Decisión de Ejecución 2014/514/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 3/2015 de 25 de febrero de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/491]

Artículo 1 En el anexo I, capítulo I, parte 8.1, del Acuerdo EEE, después del punto 18 se inserta (Decisión 95/408/CE del Consejo) el punto siguiente:

"19. 32014 D 0160: Decisión de Ejecución 2014/160/EU de la Comisión, de 20 de marzo de 2014, por la que se derogan las listas de establecimientos de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de determinados productos de origen animal, adoptadas sobre la base de la Decisión 95/408/CE del Consejo (DO L 87 de 22.3.2014, p. 104)."

Artículo 2 Los textos de la Decisión de Ejecución 2014/160/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 4/2015 de 25 de febrero de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/492]

Artículo 1 El capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) En los puntos 1zzzz [Reglamento (CE) N° 1730/2006 de la Comisión] y 1zzzz [Reglamento (CE) N° 1138/2007 de la Comisión], se añade el siguiente guion:

"- 32014 R 0863: Reglamento de Ejecución (UE) N° 863/2014 de la Comisión, de 7 de agosto de 2014 (DO L 235 de 8.8.2014, p. 14)."

2) En el punto 1zzzza [Reglamento (CE) N° 403/2009 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

", modificado por:

- 32014 R 0848: Reglamento de Ejecución (UE) N° 848/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014 (DO L 232 de 5.8.2014, p. 13)."

3. En el punto 2ze [Reglamento de Ejecución (UE) N° 496/2011 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

"- 32014 R 0862: Reglamento de Ejecución (UE) N° 862/2014 de la Comisión, de 7 de agosto de 2014 (DO L 235 de 8.8.2014, p. 12)."

4. Después del punto 108 [Reglamento de Ejecución (UE) N° 754/2014 de la Comisión], se insertan los siguientes puntos:

"109. 32014 R 0847: Reglamento de Ejecución (UE) N° 847/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo a la autorización de la DL-selenometionina como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 232 de 5.8.2014, p. 10).

110. 32014 R 0848: Reglamento de Ejecución (UE) N° 848/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo a la autorización de L-valina producida por *Corynebacterium glutamicum* como aditivo para piensos destinados a todas las especies de animales y por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 403/2009 por lo que se refiere al etiquetado del aditivo para piensos L-valina (DO L 232 de 5.8.2014, p. 13).

111. 32014 R 0849: Reglamento de Ejecución (UE) N° 849/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo a la autorización de los preparados de *Pediococcus acidilactici* NCIMB 30005, *Lactobacillus paracasei* NCIMB 30151 y *Lactobacillus plantarum* DSMZ 16627 como aditivos en los piensos para todas las especies animales (DO L 232 de 5.8.2014, p. 16).

112. 32014 R 0852: Reglamento de Ejecución (UE) N° 852/2014 de la Comisión, de 5 de agosto de 2014, relativo a la autorización de la L-metionina como aditivo en piensos para todas las especies animales (DO L 233 de 6.8.2014, p. 22)."

Artículo 2 Los textos de los Reglamentos (UE) N° 847/2014, (UE) N° 848/2014, (UE) N° 849/2014, (UE) N° 852/2014, (UE) N° 862/2014 y (UE) N° 863/2014 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 5/2015 de 25 de febrero de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/493]

Artículo 1 En anexo I, capítulo II, punto 31o [Reglamento (CE) N° 152/2009 de la Comisión], del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion: "- 32014 R 0709: Reglamento (UE) N° 709/2014 de la Comisión, de 20 de junio de 2014 (DO L 188 de 27.6.2014, p. 1)."

Artículo 2 Los textos del Reglamento (UE) N° 709/2014 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 6/2015 de 25 de febrero de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/494]

Artículo 1 Después del punto 112 [Reglamento de Ejecución (UE) N° 852/2014 de la Comisión] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se inserta el punto siguiente:

"113. 32014 R 0684: Reglamento de Ejecución (UE) N° 684/2014 de la Comisión, de 20 de junio de 2014, relativo a la autorización de la cantaxantina como aditivo en piensos para gallinas reproductoras (titular de la autorización: DSM Nutritional Products Ltd) (DO L 182 de 21.6.2014, p. 20)."

Artículo 2 Los textos del Reglamento (UE) N° 684/2014 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 7/2015 de 25 de febrero de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE [2016/495]

Artículo 1 En el anexo I, capítulo III, del Acuerdo EEE, en el punto 54 (Decisión 2009/109/CE de la Comisión), se añade el siguiente texto: ", modificado por:

- 32014 D 0362: Decisión de Ejecución 2014/362/UE de la Comisión, de 13 de junio de 2014 (DO L 177 de 17.6.2014, p. 58)."

Artículo 2 Los textos de la Decisión 2014/362/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 3 La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N° 8/2015 de 25 de febrero de 2015 por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE [2016/496]

Artículo 1 En el punto 40 [Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32014 R 0752: Reglamento (UE) N° 752/2014 de la Comisión, de 24 de junio de 2014 (DO L 208 de 15.7.2014, p. 1).".

Artículo 2 En el punto 54zzy [Reglamento (CE) N° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añade el siguiente guion:

"- 32014 R 0752: Reglamento (UE) N° 752/2014 de la Comisión, de 24 de junio de 2014 (DO L 208 de 15.7.2014, p. 1).".

Artículo 3 Los textos del Reglamento (UE) N° 752/2014 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 4 La presente Decisión entrará en vigor el 26 de febrero de 2015, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 5 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DE LOS ANIMALES (II)

(D.O.U.E. de 31 de marzo de 2016)

REGLAMENTO (UE) 2016/429 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal ("Legislación sobre sanidad animal").

TÍTULO II MEDIDAS DE CONTROL DE ENFERMEDADES

CAPÍTULO 1 Medidas de control de enfermedades para las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a)

Sección 1 Medidas de control de enfermedades en caso de sospecha de la presencia en animales en cautividad de una enfermedad de la lista

Artículo 53 Obligaciones de los operadores y demás personas físicas o jurídicas afectadas 1. Si se sospecha de la presencia, en animales en cautividad, de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), además de la obligación de notificación establecida en el artículo 18, apartado 1, y hasta tanto la autoridad competente no adopte medidas de control de enfermedades con arreglo al artículo 54, apartado 1, y al artículo 55, apartado 1, los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que los operadores y demás personas físicas y jurídicas afectadas tomen las medidas de control adecuadas previstas en el artículo 55, apartado 1, letras c), d) y e), para impedir que los animales, establecimientos y lugares afectados que estén bajo su responsabilidad transmitan la enfermedad de la lista a otros animales no afectados o a seres humanos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas detalladas que complementen las medidas de control de enfermedades con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 54 Investigación por parte de la autoridad competente en caso de sospecha de la presencia de alguna enfermedad de la lista 1. Si se sospecha la presencia, en animales en cautividad, de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), la autoridad competente llevará a cabo, sin demora, una investigación para confirmar o descartar la presencia de dicha enfermedad de la lista.

2. A los fines de la investigación prevista en el apartado 1, la autoridad competente, cuando proceda, se asegurará de que:

a) los veterinarios oficiales realizan un examen clínico de una muestra representativa de los animales en cautividad que pertenecen a las especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista en cuestión;

b) los veterinarios oficiales obtienen muestras adecuadas de dichos animales en cautividad que pertenecen a especies de la lista, así como otras muestras, para ser sometidas a un examen en laboratorios designados para ese fin por la autoridad competente;

c) dichos laboratorios designados realizan exámenes para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de la lista en cuestión.

3. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas detalladas que complementen las que rigen las investigaciones por parte de las autoridades competentes previstas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 55 Medidas preliminares de control de enfermedades adoptadas por las autoridades competentes 1. Si sospecha la presencia, en animales en cautividad, de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), la autoridad competente adoptará, de acuerdo con los requisitos nacionales para acceder a residencias particulares, hasta tanto no se disponga de los resultados de la investigación prevista en el artículo 54, apartado 1, y no se hayan puesto en marcha las medidas de control de enfermedades establecidas en el artículo 61, apartado 1, las medidas preliminares de control siguientes:

- a) someterá a vigilancia oficial el establecimiento, la empresa alimentaria o de piensos, el establecimiento de subproductos animales en cuestión o cualquier otro lugar en el que se sospeche la presencia de la enfermedad, incluidos aquellos en los que pueda haberse originado dicha enfermedad;
 - b) elaborará un inventario de:
 - i) los animales en cautividad del establecimiento, la empresa alimentaria o de piensos, el establecimiento de subproductos animales en cuestión o cualquier otro lugar,
 - ii) los productos que se encuentren en dicho establecimiento, empresa alimentaria o de piensos, o establecimiento de subproductos animales o en cualquier otro lugar desde el que pueda propagarse la enfermedad de la lista;
 - c) velará por que se apliquen las medidas oportunas en materia de bioprotección para impedir que el agente patógeno de la enfermedad de la lista se propague a otros animales o a seres humanos;
 - d) cuando resulte adecuado para impedir que continúe propagándose el agente patógeno, velará por que los animales en cautividad que pertenecen a especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista en cuestión estén aislados, y por que se evite su contacto con animales en libertad;
 - e) restringirá el desplazamiento de los animales en cautividad, de los productos y, en su caso, de las personas, vehículos y cualquier otro material o medio que pueda contribuir a la propagación del agente patógeno hacia o desde el establecimiento, la empresa alimentaria o de piensos, el establecimiento de subproductos animales o cualquier otro lugar en el que se sospeche la presencia de la enfermedad de la lista en cuestión, en la medida en que sea necesario para evitar su propagación;
 - f) adoptará cualquier otra medida de control necesaria, teniendo en cuenta las medidas de control de enfermedades previstas en la sección 4 del presente capítulo, por lo que respecta a:
 - i) la aplicación de la investigación por parte de la autoridad competente prevista en el artículo 54, apartado 1, y de las medidas de control de enfermedades establecidas en las letras a) a d) del presente apartado, a otros establecimientos, empresas alimentarias y de piensos o establecimientos de subproductos animales o a cualquier otro lugar,
 - ii) el establecimiento de aquellas zonas restringidas temporales que se consideren oportunas, teniendo en cuenta el perfil de la enfermedad;
 - g) iniciará la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1.
2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas detalladas que complementen las establecidas en el apartado 1 del presente artículo en lo que concierne a las medidas de control de enfermedades específicas y detalladas que deben adoptarse en función de la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra a), basándose en los riesgos existentes para:
- a) la especie o categoría de animal en cuestión;
 - b) el tipo de producción en cuestión.

Artículo 56 Revisión y extensión de las medidas preliminares de control de enfermedades Las medidas de control de enfermedades establecidas en el artículo 55, apartado 1:

- a) serán revisadas por la autoridad competente, según corresponda, con arreglo a los resultados de:
 - i) la investigación prevista en el artículo 54, apartado 1,
 - ii) la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1;
- b) se extenderán a otros lugares, con arreglo a lo establecido en el artículo 55, apartado 1, letra a), cuando resulte necesario.

Sección 2 Encuesta epidemiológica

Artículo 57 Encuesta epidemiológica 1. Si se confirma la presencia en animales de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), la autoridad competente realizará una encuesta epidemiológica.

2. La encuesta epidemiológica prevista en el apartado 1 estará destinada a:

- a) identificar el origen probable de la enfermedad de la lista en cuestión y las vías de propagación;
- b) calcular el tiempo probable transcurrido desde la aparición de la enfermedad de la lista;
- c) identificar los establecimientos y unidades epidemiológicas de estos, las empresas alimentarias y de piensos, los establecimientos de subproductos, u otros lugares, en los que se hayan podido infectar, infestar o contaminar los animales pertenecientes a especies de la lista en relación con la enfermedad objeto de sospecha;
- d) obtener información sobre el desplazamiento de los animales en cautividad, las personas, los productos, los vehículos o cualquier otro material o medio que haya podido contribuir a la propagación del agente patógeno durante el período pertinente anterior a la notificación de la sospecha o confirmación de la enfermedad de la lista;
- e) obtener información sobre la propagación probable de la enfermedad de la lista en el entorno, incluida la presencia y la distribución de vectores de la enfermedad.

Sección 3 Confirmación de la enfermedad en animales en cautividad

Artículo 58 Confirmación oficial por parte de la autoridad competente de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a) 1. La autoridad competente basará la confirmación oficial de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), en la información siguiente:

- a) los resultados de los exámenes clínicos y de laboratorio previstos en el artículo 54, apartado 2;
- b) los resultados preliminares o definitivos de la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1;
- c) otros datos epidemiológicos disponibles.

2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a los requisitos que han de cumplirse para la confirmación oficial a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 59 Retirada de las medidas preliminares de control de enfermedades cuando se ha descartado la presencia de la enfermedad de la lista La autoridad competente seguirá aplicando las medidas preliminares de control de enfermedades establecidas en el artículo 55, apartado 1, y el artículo 56 hasta que quede descartada la presencia de las enfermedades de la lista en cuestión, a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), con base en la información a la que se refiere el artículo 58, apartado 1, o en las normas adoptadas con arreglo al artículo 58, apartado 2.

Sección 4 Medidas de control de enfermedades en caso de que se confirme la presencia de alguna enfermedad en animales en cautividad

Artículo 60 Medidas inmediatas de control de enfermedades que debe adoptar la autoridad competente En caso de que se confirme oficialmente, de conformidad con el artículo 58, apartado 1, la existencia de un brote de una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), en animales en cautividad, la autoridad competente deberá, inmediatamente:

- a) declarar oficialmente infectado por la enfermedad de la lista en cuestión el establecimiento, la empresa alimentaria o de piensos, el establecimiento de subproductos animales o cualquier otro lugar afectado;
- b) establecer una zona restringida adecuada para la enfermedad de la lista en cuestión;
- c) poner en marcha el plan de emergencia previsto en el artículo 43, apartado 1, para garantizar la plena coordinación de las medidas de control de enfermedades.

Artículo 61 Establecimientos y otros lugares afectados 1. En caso de que se declare un brote de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), en animales en cautividad, la autoridad competente adoptará inmediatamente una o varias de las siguientes medidas de control de la enfermedad en cuestión, sin perjuicio de los requisitos nacionales para acceder a residencias particulares, en un establecimiento, una empresa alimentaria o de piensos, un establecimiento de subproductos animales o cualquier otro lugar a los que se hace referencia en el artículo 60, letra a), para impedir que continúe su propagación:

- a) imposición de restricciones al desplazamiento de personas, animales, productos, vehículos o cualquier otro material o sustancia que pueda estar contaminado y pueda contribuir a propagar la enfermedad de la lista;
- b) matanza y eliminación o sacrificio de animales que puedan estar contaminados o puedan contribuir a propagar la enfermedad de la lista;
- c) destrucción, procesamiento, transformación o tratamiento de productos, piensos o cualquier otra sustancia o tratamiento de equipos, medios de transporte, vegetales o productos vegetales, o agua que puedan estar contaminados, según corresponda para garantizar la destrucción de cualquier agente patógeno o vector del agente patógeno;
- d) vacunación o tratamiento con otros medicamentos veterinarios de animales en cautividad, de conformidad con el artículo 46, apartado 1 y el artículo 69, y con cualquier acto delegado adoptado con arreglo al artículo 47;
- e) aislamiento, cuarentena o tratamiento de animales y productos con probabilidades de resultar contaminados y de contribuir a propagar la enfermedad de la lista;
- f) limpieza, desinfección, control de insectos y roedores, o cualquier otra medida necesaria en materia de bioprotección que deba aplicarse al establecimiento, la empresa alimentaria o de piensos, el establecimiento de subproductos animales u otros lugares afectados para minimizar el riesgo de propagación de la enfermedad de la lista;
- g) obtención de un número suficiente de muestras adecuadas necesarias para completar la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1;
- h) examen de laboratorio de las muestras;
- i) cualesquiera otras medidas oportunas.

2. A la hora de determinar qué medidas de control de entre las previstas en el apartado 1 es adecuado adoptar, la autoridad competente tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) el tipo de producción y las unidades epidemiológicas del establecimiento, la empresa alimentaria o de piensos, el establecimiento de subproductos u otros lugares afectados.

3. La autoridad competente solo autorizará la repoblación del establecimiento afectado, o de cualquier otro lugar, cuando:

- a) se hayan completado con éxito todas las medidas de control de enfermedades adecuadas y los exámenes de laboratorio previstos en el apartado 1;
- b) haya transcurrido suficiente tiempo como para evitar que el establecimiento, la empresa alimentaria o de piensos, el establecimiento de subproductos animales u otro lugar afectado se contamine de nuevo con la enfermedad de la lista que causó el brote al que se refiere el apartado 1.

Artículo 62 Establecimientos y lugares vinculados epidemiológicamente 1. La autoridad competente extenderá las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 61, apartado 1, a otros establecimientos, unidades epidemiológicas de estos, empresas alimentarias o de piensos, establecimientos de subproductos animales u otros lugares o medios de transporte que, a raíz de la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1, los resultados de las investigaciones clínicas o de laboratorio u otros datos epidemiológicos, puedan resultar sospechosos de propagar, hacia, desde o a través de ellos, la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra a), que dio pie a que se tomaran dichas medidas.

2. Si de la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1, resulta que el origen probable de una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), es otro Estado miembro o si es probable que la enfermedad de la lista en cuestión se haya propagado a otro Estado miembro, la autoridad competente informará inmediatamente a dicho Estado miembro y a la Comisión.

3. De darse cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado 2, las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros cooperarán en una nueva encuesta epidemiológica y en la aplicación de medidas de control de enfermedades.

Artículo 63 Delegación de poderes en relación con las medidas de control de enfermedades en establecimientos y otros lugares afectados y vinculados epidemiológicamente La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas detalladas sobre las medidas de control de enfermedades que debe adoptar la autoridad competente con arreglo a los artículos 61 y 62 en aquellos establecimientos, empresas alimentarias o de piensos, establecimientos de subproductos animales, u otros lugares, que estén afectados y vinculados epidemiológicamente en relación con cualquiera de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), incluidas normas para decidir cuáles de las medidas de control de enfermedades que figuran en el artículo 61, apartado 1, se aplicarán a cada una de las enfermedades de la lista.

Las normas detalladas regularán las cuestiones siguientes:

- a) las condiciones y requisitos para la adopción de las medidas de control de enfermedades previstas en el artículo 61, apartado 1, letras a) a e);
- b) los procedimientos de limpieza, desinfección, control de insectos y roedores u otras medidas necesarias en materia de bioprotección previstos en el artículo 61, apartado 1, letra f), especificando, en su caso, el uso de productos biocidas para esos fines;
- c) las condiciones y requisitos para el muestreo y el examen de laboratorio previstos en el artículo 61, apartado 1, letras g) y h);
- d) las condiciones y requisitos detallados en relación con la repoblación prevista en el artículo 61, apartado 3;
- e) la aplicación de las medidas de control de enfermedades necesarias, previstas en el artículo 62, en establecimientos, otros lugares y medios de transporte vinculados epidemiológicamente.

Artículo 64 Establecimiento de zonas restringidas por parte de la autoridad competente 1. La autoridad competente establecerá una zona restringida, tal como se indica en el artículo 60, letra b), en torno al establecimiento, la empresa alimentaria o de piensos, el estableci-

miento de subproductos animales u otro lugar afectado en el que se haya producido el brote de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), en animales en cautividad, teniendo en cuenta, según proceda:

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) la situación geográfica de la zona restringida;
- c) los factores ecológicos e hidrológicos de la zona restringida;
- d) las condiciones meteorológicas;
- e) la presencia, la distribución y el tipo de vectores en la zona restringida;
- f) los resultados de la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1, y otros estudios realizados, así como los datos epidemiológicos;
- g) los resultados de las pruebas de laboratorio;
- h) las medidas de control de enfermedades aplicadas;
- i) otros factores epidemiológicos pertinentes.

La zona restringida incluirá, cuando proceda, una zona de protección y vigilancia de un tamaño y una configuración determinados.

2. La autoridad competente evaluará y revisará continuamente la situación y, cuando resulte adecuado, a fin de impedir la propagación de la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra a):

- a) adaptará los límites de la zona restringida;
- b) establecerá zonas restringidas adicionales.

3. Cuando las zonas restringidas con arreglo al apartado 1 estén situadas en el territorio de más de un Estado miembro, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados colaborarán en su establecimiento.

4. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas detalladas para el establecimiento y la modificación de zonas restringidas, incluidas las zonas de protección o vigilancia.

Artículo 65 Medidas de control de enfermedades en zonas restringidas 1. La autoridad competente, a fin de impedir que la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra a), se siga propagando, se asegurará de que en la zona restringida de que se trate, y sin perjuicio de los requisitos nacionales para acceder a residencias particulares, se adopten una o varias de las medidas de control siguientes:

- a) identificación de establecimientos, empresas alimentarias o de piensos, establecimientos de subproductos animales u otros lugares con animales en cautividad pertenecientes a especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista en cuestión;
- b) visitas a establecimientos, empresas alimentarias o de piensos, establecimientos de subproductos animales u otros lugares con animales en cautividad pertenecientes a especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista en cuestión y, en su caso, exámenes, muestreos y exámenes de laboratorio de las muestras tomadas;
- c) imposición de condiciones relativas al desplazamiento de personas, animales, productos, piensos, vehículos y otros materiales o sustancias que puedan resultar contaminados o puedan contribuir a propagar la enfermedad de la lista en cuestión en el interior de la zona restringida y desde esta y transportarla a través de dicha zona;
- d) requisitos en materia de bioprotección para:
 - i) la producción, la transformación y la distribución de productos de origen animal,
 - ii) la recogida y la eliminación de subproductos animales,
 - iii) la recogida, el almacenamiento y la manipulación de productos reproductivos;
- e) vacunación y tratamiento con otros medicamentos veterinarios de animales en cautividad de conformidad con el artículo 46, apartado 1, y con cualquier acto delegado adoptado con arreglo al artículo 47;
- f) limpieza, desinfección, control de insectos y roedores, u otras medidas necesarias en materia de bioprotección;
- g) designación o, en su caso, autorización de un establecimiento o empresa alimentaria para el sacrificio de animales o el tratamiento de productos de origen animal procedentes de la zona restringida;
- h) requisitos de identificación y trazabilidad para el desplazamiento de animales, productos reproductivos o productos de origen animal;
- i) otras medidas necesarias en materia de bioprotección y reducción del riesgo para minimizar los riesgos de propagación de la enfermedad de la lista en cuestión.

2. La autoridad competente:

a) adoptará todas las medidas necesarias para informar exhaustivamente a las personas que se encuentran en las zonas restringidas de las restricciones impuestas y de la naturaleza de las medidas de control de enfermedades;

b) impondrá las obligaciones necesarias a los operadores a fin de impedir que se siga propagando la enfermedad de la lista en cuestión.

3. A la hora de determinar qué medidas de control de enfermedades de entre las previstas en el apartado 1 deben ser adoptadas, la autoridad competente tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) los tipos de producción;
- c) la viabilidad, la disponibilidad y la eficacia de las medidas de control de enfermedades.

Artículo 66 Obligaciones de los operadores relativas a desplazamientos en las zonas restringidas 1. En las zonas restringidas según el artículo 64, apartado 1, los operadores únicamente desplazarán los animales en cautividad y los productos previa autorización de la autoridad competente y de conformidad con cualquier tipo de instrucción emitida por dicha autoridad.

2. Los operadores que tengan animales y productos en la zona restringida indicada en el artículo 64, apartado 1, notificarán a la autoridad competente cualquier desplazamiento previsto de dichos animales y productos, en el interior de la zona restringida en cuestión o fuera de ella. Cuando la autoridad competente haya impuesto obligaciones de notificación de conformidad con el artículo 65, apartado 2, letra b), los operadores de que se trate realizarán las correspondientes notificaciones, de conformidad con tales obligaciones.

Artículo 67 Delegación de poderes en relación con las medidas de control de enfermedades adoptadas en zonas restringidas La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a las normas detalladas sobre las medidas de control de enfermedades que deban adoptarse en zonas restringidas conforme a lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, en relación con cada una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), incluidas normas respecto a cuáles de las medidas de control de enfermedades que figuran en el artículo 65, apartado 1, se aplicarán para cada una de las enfermedades de la lista.

Las normas detalladas regularán las cuestiones siguientes:

- a) las condiciones y requisitos para la adopción de las medidas de control de enfermedades previstas en el artículo 65, apartado 1, letras a), c), d), e), g), h) e i);

- b) los procedimientos de limpieza, desinfección, control de insectos y roedores u otras medidas necesarias en materia de bioprotección previstos en el artículo 65, apartado 1, letra f), especificando, en su caso, el uso de productos biocidas para esos fines;
- c) la vigilancia necesaria a raíz de la aplicación de las medidas de control de enfermedades y los exámenes de laboratorio previstos en el artículo 65, apartado 1, letra b);
- d) otras medidas de control de enfermedades específicas para limitar la propagación de enfermedades específicas de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a).

Artículo 68 Mantenimiento de medidas de control de enfermedades en zonas restringidas y actos delegados 1. La autoridad competente seguirá aplicando las medidas de control de enfermedades previstas en la presente sección hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que se hayan completado las medidas de control de enfermedades adecuadas para la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra a), que provocó su aplicación;
- b) que se haya realizado adecuadamente la limpieza, la desinfección, el control de insectos y roedores u otras medidas necesarias en materia de bioprotección en relación con:
 - i) la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra a), que provocó la aplicación de las medidas de control de enfermedades,
 - ii) las especies de animales en cautividad afectadas,
 - iii) el tipo de producción;
- c) que se haya completado la vigilancia adecuada en la zona restringida, según corresponda a la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra a), que provocó la aplicación de las medidas de control de enfermedades, y al tipo de establecimiento o lugar afectados, demostrando así la erradicación de esa enfermedad de la lista.

2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas detalladas relativas a las medidas de control de enfermedades que debe tomar la autoridad competente, con arreglo al apartado 1, en relación con:

- a) los procedimientos finales de limpieza, desinfección, control de insectos y roedores u otras medidas necesarias en materia de bioprotección y, en su caso, el uso de productos biocidas para esos fines;
- b) el diseño, los medios, los métodos, la frecuencia, la intensidad, la población animal diana y los patrones de muestreo de la vigilancia con el fin de recuperar el estatus de libre de enfermedad tras el brote;
- c) la repoblación de las zonas restringidas afectadas tras la finalización de las medidas de control de enfermedades previstas en el apartado 1 del presente artículo, teniendo en cuenta las condiciones para la repoblación establecidas en el artículo 61, apartado 3.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas detalladas relativas a las medidas de control de enfermedades que debe tomar la autoridad competente con arreglo al apartado 1 en relación con otras medidas de control de enfermedades necesarias con el fin de recuperar el estatus de libre de enfermedad.

Artículo 69 Vacunación de urgencia 1. Cuando resulte pertinente para el control eficaz de una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra a), con respecto a la cual se apliquen medidas de control de enfermedades, la autoridad competente podrá:

- a) elaborar un plan de vacunación;
- b) establecer zonas de vacunación.

2. A la hora de establecer el plan y las zonas de vacunación previstos en el apartado 1, la autoridad competente tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) los requisitos para la vacunación de urgencia establecidos en los planes de emergencia regulados en el artículo 43;
- b) los requisitos para el uso de vacunas establecidos en el artículo 46, apartado 1, y en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 47.

3. Las zonas de vacunación previstas en el apartado 1, letra b), del presente artículo cumplirán los requisitos en relación con las medidas de reducción del riesgo destinadas a evitar la propagación de las enfermedades de la lista y la vigilancia establecida en los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letras c) y d).

Sección 5 Animales silvestres

Artículo 70 Animales silvestres 1. En caso de que la autoridad competente de un Estado miembro afectado sospeche o confirme oficialmente la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), en animales silvestres, deberá:

- a) cuando proceda en relación con esa enfermedad concreta de la lista, poner en marcha actividades de vigilancia entre la población de animales silvestres;
- b) adoptar las medidas de prevención y control de enfermedades necesarias.

2. Las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el apartado 1, letra b), del presente artículo podrán incluir una o varias de las medidas establecidas en los artículos 53 a 69 y tendrán en cuenta el perfil de la enfermedad y los animales silvestres afectados, así como el riesgo de transmisión de enfermedades a animales y humanos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a:

- a) criterios y procedimientos para la vigilancia con arreglo al apartado 1, letra a), del presente artículo, en caso de confirmación oficial de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), de conformidad con el artículo 27;
- b) normas detalladas que complementen las medidas de prevención y control de enfermedades con arreglo al apartado 1, letra b), del presente artículo, en caso de confirmación oficial de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a).

A la hora de adoptar dichos actos delegados, la Comisión tendrá en cuenta el perfil de la enfermedad y las especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Sección 6

Adopción de medidas adicionales de control de enfermedades por parte de los Estados miembros, coordinación por parte de la Comisión y normas especiales temporales en materia de control de enfermedades

Artículo 71 Adopción de medidas adicionales de control de enfermedades, coordinación de medidas y normas especiales temporales en materia de control de enfermedades en relación con las secciones 1 a 5 (artículos 53 a 70) 1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas de control de enfermedades adicionales a las previstas en el artículo 55, el artículo 61, apartado 1, el artículo 62, el artículo 65,

apartados 1 y 2, y el artículo 68, apartado 1, así como en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 63, el artículo 67 y el artículo 68, apartado 2, siempre y cuando tales medidas respeten las normas establecidas en el presente Reglamento y sean necesarias y proporcionadas para controlar la propagación de una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra a), teniendo en cuenta:

- a) las circunstancias epidemiológicas particulares;
- b) el tipo de establecimiento, otros lugares y producción de que se traten;
- c) las especies y categorías de animales afectados;
- d) las condiciones económicas o sociales.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión, sin demora, de:

a) las medidas de control de enfermedades adoptadas por sus autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 61, 62, 64 y 65, el artículo 68, apartado 1, el artículo 69, y el artículo 70, apartados 1 y 2, y en los actos delegados adoptados de conformidad con los artículos 63 y 67, el artículo 68, apartado 2, y el artículo 70, apartado 3;

b) toda medida de control de enfermedades adicional que hayan adoptado con arreglo al apartado 1.

3. La Comisión estudiará la situación sanitaria y las medidas de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente, así como toda medida adicional de control de enfermedades adoptada por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el presente capítulo y podrá establecer, mediante actos de ejecución, medidas de control de enfermedades especiales por un período de tiempo limitado en condiciones adecuadas a la situación epidemiológica cuando:

a) las medidas de control de enfermedades no resulten adecuadas para la situación epidemiológica;

b) la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra a), siga propagándose pese a las medidas de control adoptadas de conformidad con el presente capítulo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

4. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con una enfermedad que represente un riesgo emergente con repercusiones muy significativas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 266, apartado 3.

CAPÍTULO 2 Medidas de control de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c)

Sección 1 Medidas de control de enfermedades en caso de sospecha de alguna enfermedad en animales en cautividad

Artículo 72 Obligaciones de los operadores y demás personas físicas y jurídicas afectadas en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra b) 1. Por lo que respecta a la sospecha de la presencia de enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra b), en animales en cautividad, además de cumplir con la obligación de notificación de conformidad establecida en el artículo 18, apartado 1, y hasta tanto la autoridad competente no adopte medidas de control de enfermedades con arreglo al artículo 74, apartado 1, los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que los operadores u otras personas físicas y jurídicas afectadas tomen las medidas de control de enfermedades establecidas en el artículo 74, apartado 1, letra a), y en todo acto delegado adoptado con arreglo al artículo 74, apartado 4, para impedir que los animales, establecimientos y lugares afectados que estén bajo su responsabilidad propaguen la enfermedad de la lista a otros animales no afectados o a seres humanos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas detalladas que complementen las medidas de control de enfermedades con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 73 Investigación por parte de la autoridad competente en caso de sospecha de la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra b) 1. Si se sospecha la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra b), en animales en cautividad, la autoridad competente llevará a cabo, sin demora, una investigación para confirmar o descartar la presencia de dicha enfermedad de la lista.

2. A los fines de la investigación prevista en el apartado 1, la autoridad competente se asegurará de que:

a) los veterinarios oficiales realizan un examen clínico de una muestra representativa de los animales en cautividad que pertenecen a las especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista en cuestión;

b) los veterinarios oficiales obtienen muestras adecuadas de dichos animales en cautividad que pertenecen a especies de la lista, así como otras muestras, para ser sometidas a un examen en laboratorios designados para ese fin por la autoridad competente;

c) dichos laboratorios designados realizan exámenes para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de la lista en cuestión.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas detalladas que complementen las que rigen las investigaciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 74 Medidas preliminares de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente para enfermedades de la lista contempladas en el artículo 9, apartado 1, letra b) 1. Si sospecha la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra b), en animales en cautividad, la autoridad competente, sin perjuicio de los requisitos nacionales para acceder a residencias particulares, a la espera de los resultados de la investigación prevista en el artículo 73, apartado 1, y de la ejecución de las medidas de control de enfermedades de conformidad con el artículo 79, adoptará las medidas preliminares de control siguientes:

a) aplicará medidas de control de enfermedades para limitar la propagación de la enfermedad de la lista en cuestión a partir del territorio, establecimiento, empresa alimentaria o de piensos, establecimiento de subproductos animales u otro lugar afectado;

b) iniciará, cuando resulte necesario, una encuesta epidemiológica, teniendo en cuenta las normas que rigen la encuesta establecida en el artículo 57, apartado 1.

2. Además de las medidas a las que se hace referencia en el apartado 1, la autoridad competente podrá, en los casos mencionados en dicho apartado, adoptar medidas de control de enfermedades adicionales, siempre que dichas medidas respeten lo dispuesto en el presente Reglamento y sean conformes con el Derecho de la Unión.

3. Las medidas preliminares de control establecidas en los apartados 1 y 2 serán adecuadas y proporcionadas para el riesgo que presente la enfermedad de la lista en cuestión, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) el perfil de la enfermedad;

b) los animales en cautividad afectados;

c) la situación sanitaria del Estado miembro, la zona, el compartimento o el establecimiento en el que se sospecha la presencia de la enfermedad de la lista;

d) las medidas preliminares de control de enfermedades establecidas en el artículo 55, apartado 1, y el artículo 56, así como en cualquier acto delegado adoptado con arreglo al artículo 55, apartado 2.

4. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas en materia de enfermedades de la lista contempladas en el artículo 9, apartado 1, letra b), que complementen las establecidas en el apartado 1 del presente artículo, teniendo además en cuenta las cuestiones a las que se refiere el apartado 3, en lo relativo a:

- a) las medidas preliminares de control de enfermedades que han de ser adoptadas con arreglo al apartado 1, letra a), para impedir la propagación de la enfermedad de la lista;
- b) la aplicación de las medidas preliminares de control de enfermedades a las que se hace referencia en el apartado 1, letra a), a otros establecimientos, unidades epidemiológicas de estos, empresas alimentarias o de piensos, establecimientos de subproductos animales u otros lugares;
- c) el establecimiento de zonas restringidas temporales que sean adecuadas a la luz del perfil de la enfermedad.

Artículo 75 Revisión y extensión de las medidas preliminares de control de enfermedades para enfermedades de la lista contempladas en el artículo 9, apartado 1, letra b) Las medidas de control de enfermedades establecidas en el artículo 74, apartado 1:

- a) serán objeto de revisión por parte de la autoridad competente, según proceda, en función de los resultados de la investigación prevista en el artículo 73, apartado 1, y, en su caso, de la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 74, apartado 1, letra b);
- b) se extenderán a otros lugares, con arreglo a lo establecido en el artículo 74, apartado 4, letra b), cuando resulte necesario.

Artículo 76 Obligaciones de los operadores y demás personas físicas y jurídicas pertinentes, y medidas que han de ser adoptadas por la autoridad competente si se sospecha de la presencia de enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra c)

1. Si se sospecha la existencia de una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra c), en un Estado miembro que haya optado por un programa de erradicación que abarque las partes pertinentes de su territorio o zonas o compartimentos del mismo, tal como se dispone en el artículo 31, apartado 2, dicho Estado miembro tomará las medidas adecuadas para garantizar que los operadores y demás personas físicas y jurídicas afectadas tomen las medidas previstas en el artículo 72, apartado 1, hasta que la autoridad competente adopte medidas de control de enfermedades con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

2. Si sospecha la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a que se hace referencia en el apartado 1 en animales en cautividad, la autoridad competente de un Estado miembro que haya optado por erradicar la enfermedad de que se trate:

- a) llevará a cabo, sin demora, una investigación para confirmar o descartar la presencia de dicha enfermedad de la lista de conformidad con el artículo 73, apartados 1 y 2;
- b) a la espera de los resultados de la investigación prevista en la letra a), y de la aplicación de las medidas de control de enfermedades de conformidad con el artículo 80, apartado 1, adoptará las medidas preliminares de control previstas en el artículo 74, apartados 1 y 2, de dicho artículo.

3. La autoridad competente revisará y extenderá las medidas preliminares de control de enfermedades a las que se hace referencia en el apartado 2, letra b), de conformidad con el artículo 75.

4. Los apartados 1, 2, y 3 del presente artículo se aplicarán a los Estados miembros o zonas que se hayan declarado libres de enfermedades, con el fin de mantener dicho estatus, de conformidad con el artículo 36, o a compartimentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, apartado 2.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a normas detalladas que complementen las que rigen:

- a) las medidas de control de enfermedades contempladas en el apartado 1;
- b) la investigación prevista en el apartado 2, letra a);
- c) las medidas preliminares de control de enfermedades que han de ser adoptadas con arreglo al apartado 2, letra b), para impedir la propagación de la enfermedad de la lista.

Sección 2 Confirmación de una enfermedad en animales en cautividad

Artículo 77 Confirmación oficial de una enfermedad por la autoridad competente 1. La autoridad competente basará la confirmación oficial de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra b) o c), en la información siguiente:

- a) los resultados de los exámenes clínicos y de laboratorio previstos en el artículo 73, apartado 2;
- b) la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 74, apartado 1, letra b), en su caso;
- c) otros datos epidemiológicos disponibles.

2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 264 con respecto a los requisitos que han de cumplirse para la confirmación oficial a la que se refiere el apartado 1.

Artículo 78 Retirada de las medidas preliminares de control de enfermedades cuando se haya descartado la presencia de una enfermedad La autoridad competente seguirá aplicando las medidas preliminares de control de enfermedades establecidas en el artículo 74, apartado 1, el artículo 75 y el artículo 76, apartado 2, letra b), hasta que haya quedado descartada la presencia de la enfermedad de la lista de que se trate, de conformidad con el artículo 77, apartado 1, y con las normas adoptadas con arreglo al artículo 77, apartado 2.

Sección 3 Medidas de control de enfermedades en caso de que se confirme la presencia de una enfermedad en animales en cautividad

Artículo 79 Medidas de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente para enfermedades de la lista contempladas en el artículo 9, apartado 1, letra b) En caso de que se confirme oficialmente, de conformidad con el artículo 77, apartado 1, la declaración de un brote de una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra b), en animales en cautividad, la autoridad competente deberá, en el Estado miembro, la zona o el compartimento que proceda para dicho brote:

- a) aplicar las medidas de control de enfermedades establecidas en el programa de erradicación obligatoria previsto en el artículo 31, apartado 1, en relación con la enfermedad de la lista en cuestión, o
- b) cuando el Estado miembro o una zona o compartimento hayan sido declarados libres de enfermedades de conformidad con el artículo 36 o con el artículo 37, respectivamente:
 - i) adoptar una o varias de las medidas establecidas en los artículos 53 a 69 de forma proporcionada al riesgo planteado por la enfermedad de la lista de que se trate, y
 - ii) cuando sea necesario, iniciar el programa obligatorio de erradicación.

Artículo 80 Medidas de control de enfermedades que debe adoptar la autoridad competente para las enfermedades de la lista indicadas en el artículo 9, apartado 1, letra c) 1. En caso de confirmación oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, de un brote de alguna enfermedad de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra c), en animales en cautividad en un Estado miembro que haya optado por un programa de erradicación voluntaria que abarque las partes pertinentes, de su territorio o sus zonas o compartimentos pertinentes tal como dispone el artículo 31, apartado 2, según proceda para dicha enfermedad de la lista y dicho brote, la autoridad competente aplicará las medidas de control de enfermedades establecidas en ese programa de erradicación voluntaria.

2. La autoridad competente podrá tomar medidas de control de enfermedades adicionales a las previstas en el apartado 1, que podrán incluir una o varias de las medidas establecidas en los artículos 53 a 69 y serán proporcionadas al riesgo que presente la enfermedad de la lista de que se trate, y que tendrán en cuenta:

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) los animales en cautividad afectados;
- c) las repercusiones económicas y sociales.

3. En caso de confirmación oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, de la aparición de un brote de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra c), en animales en cautividad en un Estado miembro, zona o compartimento que haya obtenido el estatus de libre de enfermedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 o en el artículo 37, y con el fin de mantener dicha condición, la autoridad competente adoptará una o varias de las medidas establecidas en los artículos 53 a 69. Dichas medidas serán proporcionadas al riesgo que presenta la enfermedad de la lista de que se trate y tendrán en cuenta:

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) los animales en cautividad afectados;
- c) las repercusiones económicas y sociales.

Sección 4 Animales silvestres

Artículo 81 Medidas de control para enfermedades de la lista contempladas en el artículo 9, apartado 1, letra b), en animales silvestres En caso de que sospeche o confirme oficialmente el brote de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra b), en animales silvestres, la autoridad competente de un Estado miembro afectado deberá, en la totalidad de su territorio, o en el área o zona en cuestión, según corresponda al brote:

a) aplicar las medidas de control de enfermedades establecidas en el programa de erradicación obligatoria previsto en el artículo 30, apartado 1, en relación con la enfermedad de la lista en cuestión, o

b) iniciar un programa de erradicación obligatoria, si no se ha aplicado todavía debido a la ausencia previa de dicha enfermedad el programa de erradicación previsto en el artículo 31, apartado 1, y si son necesarias medidas para animales silvestres para controlar e impedir la propagación de dicha enfermedad.

Artículo 82 Medidas de control para enfermedades de la lista contempladas en el artículo 9, apartado 1, letra c), en animales silvestres 1. En caso de que la autoridad sospeche o confirme oficialmente la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra c), en animales silvestres y de que el Estado miembro afectado haya optado por la erradicación de la enfermedad de que se trate, y siempre y cuando en el programa de erradicación voluntaria previsto en el artículo 31, apartado 2, para esa enfermedad de la lista se contemplen medidas para animales silvestres, la autoridad competente aplicará las medidas de control de enfermedades establecidas en ese programa de erradicación voluntaria en la totalidad del territorio del Estado miembro, área o zona que sea pertinente para esa sospecha o confirmación oficial.

2. La autoridad competente podrá tomar medidas de control de enfermedades adicionales a las previstas en el apartado 1, que podrán incluir una o varias de las medidas establecidas en los artículos 53 a 69, serán proporcionadas al riesgo que presente la enfermedad de la lista en cuestión y tendrán en cuenta:

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) los animales silvestres y el riesgo de transmisión de enfermedades a animales y a seres humanos, y
- c) las repercusiones económicas, sociales y medioambientales.

3. En caso de confirmación oficial de un brote de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra c), en animales silvestres en un Estado miembro, zona o compartimento que haya obtenido el estatus de libre de enfermedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 o en el artículo 37, y con el fin de mantener dicha condición, la autoridad competente adoptará una o varias de las medidas establecidas en los artículos 53 a 69. Dichas medidas serán proporcionadas al riesgo que presenta la enfermedad de la lista de que se trate y tendrán en cuenta:

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) los animales silvestres de que se trate y el riesgo de transmisión de enfermedades a animales y a seres humanos;
- c) la importancia de la presencia de la enfermedad en animales silvestres en relación con la situación sanitaria de los animales en cautividad, y
- d) las repercusiones económicas, sociales y medioambientales.

Sección 5 Coordinación por parte de la Comisión y normas especiales temporales de control de enfermedades

Artículo 83 Coordinación de las medidas por parte de la Comisión y normas especiales temporales relativas a las secciones 1 a 4 1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de:

a) las medidas de control de la enfermedad adoptadas por sus autoridades competentes de conformidad con el artículo 77, apartado 1, los artículos 78, 79 y 81 y con cualesquiera actos delegados adoptados con arreglo al artículo 77, apartado 2, respecto a una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra b);

b) las medidas de control de la enfermedad adoptadas por sus autoridades competentes, de conformidad con el artículo 77, apartado 1, el artículo 78, el artículo 80, apartado 1, y el artículo 82 y con cualesquiera actos delegados adoptados con arreglo al artículo 77, apartado 2, respecto a una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letra c).

2. La Comisión estudiará la situación sanitaria y las medidas de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente de conformidad con el presente capítulo y podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en materia de medidas de control especiales para un período de tiempo limitado con respecto a alguna enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), en condiciones adecuadas a la situación epidemiológica cuando:

a) las medidas de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente en cuestión no resulten adecuadas para la situación epidemiológica;

b) la enfermedad de la lista siga propagándose pese a las medidas de control adoptadas de conformidad con el presente capítulo, en su caso. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

3. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), que represente un riesgo con repercusiones muy significativas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 266, apartado 3.

PARTE IV INSCRIPCIÓN REGISTRAL, AUTORIZACIÓN, TRAZABILIDAD Y DESPLAZAMIENTOS

TÍTULO I ANIMALES TERRESTRES, PRODUCTOS REPRODUCTIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE ANIMALES TERRESTRES

CAPÍTULO 1 Inscripción registral, autorización, conservación de documentos y registros

Sección 1 Inscripción registral de establecimientos y de determinados tipos de operadores

Artículo 84 Obligación de los operadores de registrar los establecimientos 1. Los operadores de establecimientos que tengan animales terrestres en cautividad o bien donde se recojan, elaboren, transformen o almacenen productos reproductivos deberán realizar lo siguiente antes de comenzar tales actividades, para registrar sus establecimientos de conformidad con el artículo 93:

- a) informar a la autoridad competente de cualquier establecimiento de este tipo bajo su responsabilidad;
- b) facilitar a la autoridad competente la información siguiente:
 - i) el nombre y la dirección del operador interesado,
 - ii) la ubicación del establecimiento y la descripción de sus instalaciones,
 - iii) las categorías, las especies y el número o la cantidad de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos que tengan la intención de mantener en el establecimiento y la capacidad del mismo,
 - iv) el tipo de establecimiento, y
 - v) cualesquiera otros aspectos del establecimiento que deban tenerse en cuenta para la determinación del riesgo.

2. Los operadores de los establecimientos contemplados en el apartado 1 informarán a la autoridad competente de lo siguiente:

- a) cualquier cambio en los establecimientos de que se trate, relativo a los datos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra b);
- b) el cese de actividad del operador o del establecimiento de que se trate.

3. Los establecimientos cuya autorización está sujeta al artículo 94, apartado 1, no tendrán la obligación de facilitar la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 85 Excepciones a la obligación de registro de establecimientos por parte de los operadores Como excepción a lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, los Estados miembros podrán eximir del requisito de registrar determinadas categorías de establecimientos que representen un riesgo insignificante con arreglo a lo dispuesto en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 86, apartado 2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas exenciones.

Artículo 86 Competencias de ejecución relativas a la obligación de los operadores de registrar los establecimientos 1. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a la información que deben facilitar los operadores a efectos de registrar los establecimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, incluidos los plazos en los que deberá facilitarse dicha información.

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los tipos de establecimientos a los que los Estados miembros pueden eximir del requisito de registro, de conformidad con el artículo 85, basándose en:

- a) las especies, categorías y número de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos del establecimiento de que se trate y la capacidad del mismo;
- b) el tipo de establecimiento, y
- c) los desplazamientos de los animales terrestres en cautividad o de los productos reproductivos de entrada o salida del establecimiento.

3. Los actos de ejecución a los que se refiere el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 266, apartado 2.

Artículo 87 Obligaciones de registro de los transportistas de ungulados en cautividad y actos delegados 1. A fin de registrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 93, los transportistas de ungulados en cautividad que realicen el transporte de estos animales entre Estados miembros o entre un Estado miembro y un tercer país deberán, antes de emprender dicha actividad:

- a) informar a la autoridad competente de su actividad;
- b) facilitar a esa autoridad información sobre:
 - i) el nombre y la dirección del transportista interesado,
 - ii) las categorías, las especies y el número de ungulados en cautividad que se prevé transportar,
 - iii) el tipo de producción,
 - iv) el medio de transporte.

2. Los transportistas contemplados en el apartado 1 informarán a la autoridad competente de lo siguiente:

- a) cualquier cambio relativo a los datos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra b);
- b) el cese de la actividad de transporte.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo referente a complementar las normas contempladas en el apartado 1 del presente artículo, exigiendo a otros tipos de transportistas cuya actividad de transporte plantee riesgos específicos e importantes para determinadas especies o categorías de animales de facilitar información a efectos del registro de su actividad.

Artículo 88 Excepciones a la obligación de registro de los transportistas de ungulados en cautividad Como excepción a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, los Estados miembros podrán eximir del requisito de registro a determinadas categorías de transportistas cuya actividad de transporte plantee un riesgo insignificante con arreglo a lo dispuesto en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 89, apartado 2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas exenciones.

Artículo 89 Competencias de ejecución relativas a la obligación de registro de los transportistas 1. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a la información que deben facilitar los transportistas a efectos del registro de su actividad conforme a lo dispuesto en el artículo 87, apartados 1 y 3, incluidos los plazos en los que deberá facilitarse dicha información.

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los tipos de transportistas a los que los Estados miembros pueden eximir del requisito de registro de conformidad con el artículo 86, basándose en:

- a) las distancias que deban recorrer para transportar a los unguados de que se trate, y
- b) las categorías, las especies y el número de unguados que transporten.

3. Los actos de ejecución a los que se refiere el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 266, apartado 2.

Artículo 90 Obligación de registro de los operadores que realicen operaciones de agrupamiento independiente de un establecimiento 1. A fin de registrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 93, los operadores que realicen operaciones de agrupamiento, independientemente de un establecimiento, de unguados en cautividad y aves de corral, incluidos aquellos que compren y vendan animales, facilitarán a la autoridad competente, antes de emprender sus actividades, información sobre:

- a) el nombre y la dirección del operador interesado;
- b) las especies y categorías de unguados en cautividad y aves de corral objeto de su actividad.

2. Los operadores contemplados en el apartado 1 informarán a la autoridad competente de lo siguiente:

- a) cualquier cambio relativo a los datos a los que se hace referencia en el apartado 1;
- b) el cese de actividad del operador interesado.

Artículo 91 Excepciones a la obligación de registro de los operadores que realicen operaciones de agrupamiento Como excepción a lo dispuesto en el artículo 90, apartado 1, los Estados miembros podrán eximir del requisito de registro a determinadas categorías de establecimientos que representen un riesgo insignificante con arreglo a lo dispuesto en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 92, apartado 2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas exenciones.

Artículo 92 Competencias de ejecución relativas a la obligación de registro de los operadores que realicen operaciones de agrupamiento 1. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a la información que deberán facilitar los operadores a efectos del registro conforme a lo dispuesto en el artículo 90, apartado 1, incluidos los plazos en los que deberá facilitarse dicha información.

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los tipos de operadores a los que los Estados miembros pueden eximir del requisito de registro de conformidad con el artículo 91, siempre que la actividad de dichos operadores plantee un riesgo insignificante y basándose en las especies, categorías y número de animales terrestres en cautividad que cubra su actividad.

3. Los actos de ejecución a los que se refiere el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 266, apartado 2.

Artículo 93 Obligación de la autoridad competente en relación con la inscripción registral La autoridad competente inscribirá:

- a) en el registro que se establece en el artículo 101, apartado 1, a los establecimientos, cuando el operador interesado haya facilitado la información requerida conforme al artículo 84, apartado 1;
- b) en el registro que se establece en el artículo 101, apartado 1, a los transportistas, cuando los interesados hayan facilitado la información requerida conforme al artículo 87, apartados 1 y 3;
- c) en el registro que se establece en el artículo 101, apartado 1, a los operadores que realicen operaciones de agrupamiento independiente de un establecimiento, cuando el operador interesado haya facilitado la información requerida conforme al artículo 90, apartado 1.

La autoridad competente asignará a cada establecimiento, transportista y operador a los que se hace referencia en el párrafo primero, letras a) a c), un número de registro exclusivo.

Sección 2 Autorización de determinados tipos de establecimientos

Artículo 94 Autorización de determinados establecimientos y actos delegados 1. Los operadores de los siguientes tipos de establecimientos deberán solicitar la autorización a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, apartado 1, y no empezarán sus actividades hasta que su establecimiento haya sido autorizado con arreglo al artículo 97, apartado 1:

- a) los establecimientos para operaciones de agrupamiento de unguados y aves de corral desde los que se trasladan los animales a otro Estado miembro o que reciben animales de otro Estado miembro;
- b) los establecimientos de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos que se trasladan a otro Estado miembro;
- c) las incubadoras cuyas aves de corral o huevos para incubar se trasladan a otro Estado miembro;
- d) los establecimientos de aves de corral desde los que se trasladan a otro Estado miembro las aves destinadas a fines distintos del sacrificio o la incubación de huevos;
- e) cualquier otro tipo de establecimiento de animales terrestres en cautividad que represente un riesgo importante y que deba ser autorizado conforme a lo dispuesto en un acto delegado que se adopte con arreglo al apartado 3, letra b).

2. Los operadores cesarán su actividad en cualquiera de los establecimientos contemplados en el apartado 1:

- a) la autoridad competente haya retirado o suspendido la autorización que le hubiera concedido, de conformidad con el artículo 100, apartado 2, o
- b) cuando, habiéndosele concedido una autorización condicional con arreglo al artículo 99, apartado 3, el establecimiento en cuestión incumpla los requisitos específicos contemplados en dicho apartado y no obtenga una autorización definitiva de conformidad con el artículo 97, apartado 1.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 264, sobre:

- a) las excepciones al requisito de solicitar la autorización de la autoridad competente que deben cumplir los operadores de establecimientos de los tipos a los que se hace referencia en el apartado 1, letras a) a d), cuando dichos establecimientos representan un riesgo insignificante;
- b) los tipos de establecimientos que deben autorizarse con arreglo al apartado 1, letra e);
- c) las normas especiales para el cese de actividad de los establecimientos de productos reproductivos contemplados en el apartado 1, letra b).

4. Cuando adopte los actos delegados contemplados en el apartado 3, la Comisión basará esos actos en los criterios siguientes:

- a) las especies y categorías de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos de un establecimiento;
- b) el número de especies y el número de ejemplares de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos de un establecimiento;
- c) el tipo de establecimiento y el tipo de producción, y
- d) los desplazamientos de los animales terrestres en cautividad o de los productos reproductivos de entrada o salida de dichos tipos de establecimientos.

Artículo 95 Autorización del estatus de establecimiento de confinamiento Los operadores de establecimientos que deseen obtener el estatus de establecimiento de confinamiento deberán:

- a) solicitar la autorización a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, apartado 1;
- b) desplazar animales en cautividad hacia o desde su establecimiento, conforme a los requisitos contemplados en el artículo 137, apartado 1, y en cualquier acto delegado que se adopte de conformidad con el artículo 137, apartado 2, únicamente después de que la autoridad competente haya concedido tal estatus a su establecimiento con arreglo a los artículos 97 y 99.

Artículo 96 Obligación de los operadores de proporcionar información para obtener una autorización y actos de ejecución 1. A efectos de solicitar la autorización de un establecimiento conforme al artículo 94, apartado 1, y al artículo 95, letra a), los operadores deberán facilitar a la autoridad competente la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección del operador interesado;
- b) la ubicación del establecimiento de que se trate y la descripción de sus instalaciones;
- c) las categorías, las especies y el número de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos pertinentes para la autorización, que haya en el establecimiento;
- d) el tipo de establecimiento;
- e) otros aspectos del establecimiento, relacionados con sus características específicas, que deban tenerse en cuenta para la determinación del riesgo que represente, de existir este.

2. Los operadores de los establecimientos contemplados en el apartado 1 informarán a la autoridad competente de lo siguiente:

- a) cualquier cambio en los establecimientos relativo a los datos a los que se hace referencia en el apartado 1, letras a), b) o c);
- b) el cese de actividad del operador o del establecimiento de que se trate.

3. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, normas respecto a la información que deben facilitar los operadores en su solicitud de autorización de los establecimientos con arreglo al apartado 1, y los plazos en los que deberá facilitarse la información a la que se hace referencia en el apartado 1 y en el apartado 2, letra b).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

Artículo 97 Concesión y condiciones de autorización de los establecimientos, y actos delegados 1. Las autoridades competentes autorizarán los establecimientos contemplados en el artículo 94, apartado 1, y el artículo 95, letra a), únicamente cuando dichos establecimientos:

- a) cumplan, en su caso, con las exigencias que se enuncian a continuación:
 - i) las condiciones de cuarentena, aislamiento y otras medidas de bioprotección teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 1, letra b), y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 10, apartado 2,
 - ii) los requisitos de vigilancia contemplados en el artículo 24 y, cuando proceda en función del tipo de establecimiento de que se trate y el riesgo que este conlleve, en el artículo 25,
 - iii) la conservación de documentos contemplada en los artículos 102 y 103 y en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 106 y 107;
- b) dispongan de instalaciones y equipos:
 - i) que sean adecuados para reducir el riesgo de introducción y propagación de enfermedades a un nivel aceptable en función del tipo de establecimiento de que se trate,
 - ii) que tengan la capacidad adecuada para el número de animales terrestres en cautividad o el volumen de productos reproductivos de que se trate;
- c) no representen un riesgo inaceptable en relación con la propagación de enfermedades teniendo en cuenta las medidas en uso de reducción del riesgo;
- d) posean personal debidamente formado para la actividad del establecimiento de que se trate;
- e) tengan en uso un sistema que permita al operador interesado demostrar a la autoridad competente que se cumple lo dispuesto en las letras a) a d).

2. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 264 sobre:

- a) las condiciones de cuarentena, aislamiento y otras medidas de bioprotección a las que se hace referencia en el apartado 1, letra a), inciso i);
- b) los requisitos de vigilancia a los que se hace referencia en el apartado 1, letra a), inciso ii);
- c) las instalaciones y los equipos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra b);
- d) las responsabilidades, la competencia y la formación especializada del personal y los veterinarios contemplados en el apartado 1, letra d), para la actividad de los establecimientos de productos reproductivos y los establecimientos para operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral;
- e) la supervisión necesaria, por parte de la autoridad competente, de los establecimientos de productos reproductivos y los establecimientos para operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral.

3. Al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados que se adopten de conformidad con el apartado 2, la Comisión basará dichas normas en las consideraciones siguientes:

- a) los riesgos que representa cada tipo de establecimiento;
- b) las especies y categorías de animales terrestres en cautividad, pertinentes para la autorización;
- c) el tipo de producción de que se trate;
- d) los patrones de desplazamiento típicos del tipo de establecimiento y las categorías y las especies de animales en cautividad de estos establecimientos.

Artículo 98 Ámbito de la autorización de establecimientos La autoridad competente indicará expresamente en cualquier autorización de un establecimiento que conceda de conformidad con el artículo 97, apartado 1, a raíz de una solicitud que se presente con arreglo al artículo 94, apartado 1, o al artículo 95, letra a):

- a) a qué tipos de establecimientos de los mencionados en el artículo 94, apartado 1, y el artículo 95 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 94, apartado 3, letra b), se aplica la autorización;
- b) a qué especies y categorías de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos de tales especies se aplica la autorización.

Artículo 99 Procedimientos de concesión de autorizaciones establecidos por la autoridad competente 1. La autoridad competente establecerá procedimientos que deben seguir los operadores a la hora de solicitar la autorización de sus establecimientos de conformidad con el artículo 94, apartado 1, el artículo 95 o el artículo 96, apartado 1.

2. Previa recepción de la solicitud de autorización de un operador, la autoridad competente realizará una visita in situ de conformidad con el artículo 94, apartado 1, o el artículo 95, letra a).

3. La autoridad competente concederá la autorización siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 97 y en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. En caso de que un establecimiento no cumpla todos los requisitos de autorización contemplados en el artículo 97, la autoridad competente podrá conceder una autorización condicional a un establecimiento cuando, con arreglo a la solicitud del operador interesado y a la visita in situ posterior según lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, se ponga de manifiesto que el establecimiento se ajusta a los principales requisitos que proporcionan garantías suficientes de que el establecimiento no representa ningún riesgo importante.

5. En los casos en que la autoridad competente haya concedido una autorización condicional conforme al apartado 4 del presente artículo, otorgará al establecimiento su autorización plena únicamente cuando, tras otra visita in situ del establecimiento, llevada a cabo en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de concesión de la autorización condicional, o a partir de documentación facilitada por el operador en el plazo de los tres meses siguientes a dicha fecha, se ponga de manifiesto que el establecimiento cumple todos los requisitos de autorización que se establecen en el artículo 97, apartado 1, y en las normas adoptadas conforme al artículo 97, apartado 2.

Cuando la visita in situ o la documentación a la que se hace referencia en el párrafo primero ponga de relieve que se han registrado progresos, pero que el establecimiento no se ajusta aún a todos los citados requisitos, la autoridad competente podrá prorrogar la autorización condicional. No obstante, no podrá concederse ninguna autorización condicional por un plazo total superior a seis meses.

Artículo 100 Seguimiento, suspensión y retirada de autorizaciones por parte de la autoridad competente 1. La autoridad competente hará un seguimiento periódico de las autorizaciones de establecimientos concedidas de conformidad con los artículos 97 y 99 con la frecuencia adecuada a tenor del correspondiente riesgo.

2. Si una autoridad competente detecta deficiencias graves en algún establecimiento por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 97, apartado 1, y en las normas adoptadas conforme al artículo 97, apartado 2, y el operador del establecimiento no presenta garantías adecuadas de que tales deficiencias vayan a ser subsanadas, la autoridad competente iniciará los procedimientos de retirada de la autorización del establecimiento.

No obstante, en caso de que el operador pueda garantizar la subsanación de tales deficiencias en un plazo razonable, la autoridad competente podrá simplemente suspender la autorización de un establecimiento, en lugar de retirarla.

3. Solo se concederá una autorización que haya sido retirada o se restablecerá la que haya sido suspendida con arreglo al apartado 2 si la autoridad competente considera que el establecimiento cumple plenamente los requisitos del presente Reglamento que correspondan a ese tipo de establecimiento.

Sección 3 Registros de la autoridad competente

Artículo 101 Registros que deben mantener la autoridad competente 1. Toda autoridad competente creará y mantendrá actualizado un registro de:

- a) todos los establecimientos y operadores inscritos ante ella conforme al artículo 93;
- b) todos los establecimientos autorizados por ella con arreglo a los artículos 97 y 99.

La autoridad competente pondrá los registros contemplados en el párrafo primero, letras a) y b), a disposición de la Comisión y de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando la información que contengan sea pertinente para los desplazamientos de animales terrestres en cautividad y productos reproductivos de dichos animales entre Estados miembros.

Pondrá el registro contemplado en el párrafo primero, letra b), a disposición del público cuando la información que contenga sea pertinente para los desplazamientos de animales terrestres en cautividad y productos reproductivos de dichos animales entre Estados miembros.

2. Cuando lo considere procedente y pertinente, toda autoridad competente podrá combinar la inscripción registral contemplada en el apartado 1, párrafo primero, letra a), y las autorizaciones contempladas en el apartado 1, párrafo primero, letra b), con anotaciones a otros efectos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 con respecto a la información detallada que debe recogerse en los registros mencionados en el apartado 1, párrafo primero, letras a) y b), y la disponibilidad pública del registro dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra b).

Sección 4 Conservación de documentos

Artículo 102 Obligaciones de conservación de documentos que atañen a los operadores de establecimientos distintos de los establecimientos de productos reproductivos 1. Los operadores de establecimientos sujetos al requisito de registro de conformidad con el artículo 93, o a la obtención de una autorización con arreglo al artículo 97, apartado 1, conservarán documentos que recojan, como mínimo, la información siguiente:

- a) las categorías, las especies, el número y, cuando proceda, la identificación de los animales terrestres en cautividad del establecimiento;
- b) los desplazamientos de entrada y salida del establecimiento de los animales terrestres en cautividad, indicando, según proceda:
 - i) su lugar de origen o de destino,
 - ii) la fecha de tales desplazamientos;
- c) los documentos que deben acompañar a los animales terrestres en cautividad que lleguen al establecimiento o salgan de este, de conformidad con el artículo 112, letra b), el artículo 113, apartado 1, letra b), el artículo 114, apartado 1, letra c), el artículo 115, letra b), el artículo 117, letra b), el artículo 143, apartados 1 y 2, y el artículo 164, apartado 2, así como con las normas adoptadas en virtud de los artículos 118 y 120, y del artículo 144, apartado 1, letras b) y c);
- d) la mortalidad de los animales terrestres en cautividad del establecimiento;
- e) las medidas de bioprotección, la vigilancia, los tratamientos, los resultados de las pruebas y cualquier otra información importante en relación con:
 - i) las especies y categorías de los animales terrestres en cautividad del establecimiento,

- ii) el tipo de producción,
- iii) el tipo y el tamaño del establecimiento;
- f) los resultados de cualquier visita zoonosanitaria que se exija conforme al artículo 25, apartado 1.

Los documentos deberán elaborarse y conservarse en papel o en formato electrónico.

2. Cualquier Estado miembro interesado podrá eximir del requisito de conservar documentos con la totalidad o parte de la información que figura en el apartado 1 a los establecimientos que presenten un riesgo bajo de propagación de enfermedades de la lista o emergentes.

3. Los operadores de los establecimientos conservarán los documentos contemplados en los apartados 1 y 2 en el establecimiento en cuestión y:

- a) los pondrán inmediatamente a disposición de la autoridad competente en caso de que les sean solicitados;
- b) la conservarán durante un plazo mínimo que deberá señalar la autoridad competente, y que no podrá ser inferior a tres años.

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, los operadores podrán quedar exentos de la obligación de conservar documentos referentes a alguna o toda la información indicada en el apartado 1 cuando el operador de que se trate:

- a) tenga acceso a la base de datos informática contemplada en el artículo 109 para las especies en cuestión y la base de datos ya contenga la información que debe recogerse en los documentos, y
- b) se encargue de que se introduzca la información actualizada directamente en la base de datos informática.

Artículo 103 Obligaciones de conservación de documentos en relación con los establecimientos de productos reproductivos 1. Los operadores de establecimientos de productos reproductivos conservarán documentos que recojan, como mínimo, la información siguiente:

- a) la raza, la edad, la identificación y la situación sanitaria de los animales donantes empleados en la elaboración de productos reproductivos;
- b) la fecha y el lugar de la recogida, y la transformación y el almacenamiento de los productos reproductivos recogidos, elaborados o transformados;
- c) la identificación de los productos reproductivos junto con datos sobre su lugar de destino, si se conocen;
- d) los documentos que deben acompañar a los productos reproductivos que lleguen al establecimiento de que se trate o salgan de este, de conformidad con el artículo 162 y el artículo 164, apartado 2, así como con las normas adoptadas en virtud del artículo 162, apartados 3 y 4;
- e) en su caso, los resultados de los exámenes clínicos y de laboratorio;
- f) las técnicas de laboratorio utilizadas.

2. Cualquier Estado miembro interesado podrá eximir del requisito de conservar documentos con la totalidad o parte de la información que figura en el apartado 1 a los establecimientos que presenten un riesgo bajo de propagación de enfermedades de la lista o emergentes.

3. Los operadores de los establecimientos de productos reproductivos conservarán los documentos contemplados en los apartados 1 y 2 en su establecimiento y:

- a) los pondrán inmediatamente a disposición de la autoridad competente en caso de que les sean solicitados;
- b) los conservarán durante un plazo mínimo que deberá señalar la autoridad competente, y que no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 104 Obligaciones de conservación de documentos en relación con los transportistas 1. Los transportistas conservarán documentos que recojan, como mínimo, la información siguiente:

- a) los establecimientos en los que hayan estado;
- b) las categorías, las especies y el número de animales terrestres en cautividad que hayan transportado;
- c) el estado de limpieza, desinfección y desinsectación de los medios de transporte;
- d) los pormenores de los documentos que acompañen a los animales de que se trate, con indicación de los números de documento.

Los documentos deberán elaborarse y conservarse en papel o en formato electrónico.

2. Cualquier Estado miembro interesado podrá eximir del requisito de conservar documentos con la totalidad o parte de la información que figura en el apartado 1 a los transportistas que presenten un riesgo bajo de propagación de enfermedades de la lista o emergentes.

3. Los transportistas conservarán los documentos contemplados en los apartados 1 y 2:

- a) de manera que pueda ponerse inmediatamente a disposición de la autoridad competente a petición de esta;
- b) la conservarán durante un plazo mínimo que deberá señalar la autoridad competente, y que no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 105 Obligaciones de conservación de documentos de los operadores que realizan operaciones de agrupamiento 1. Los operadores que realicen operaciones de agrupamiento sujetos al requisito de registro establecido en el artículo 93 conservarán documentos que recojan, como mínimo, la información siguiente:

- a) las categorías, las especies y el número de animales terrestres en cautividad que estén bajo su responsabilidad, así como su identificación;
- b) los desplazamientos de los animales terrestres en cautividad que estén bajo su responsabilidad, indicando, según proceda:
 - i) su lugar de origen y de destino,
 - ii) la fecha de tales desplazamientos;
- c) los documentos que deben acompañar a los animales terrestres en cautividad que se desplacen bajo su responsabilidad, de conformidad con el artículo 112, letra b), el artículo 113, apartado 1, letra b), el artículo 114, apartado 1, letra c), el artículo 115, letra b), el artículo 117, letra b), el artículo 143, apartados 1 y 2, y el artículo 164, apartado 2, así como con las normas adoptadas en virtud de los artículos 118 y 120, y del artículo 144, apartado 1, letras b) y c);
- d) la mortalidad de los animales terrestres en cautividad que estén bajo su responsabilidad, y
- e) las medidas de bioprotección, la vigilancia, los tratamientos, los resultados de las pruebas y cualquier otra información importante en relación con las especies y categorías de los animales terrestres en cautividad que estén bajo su responsabilidad.

Los documentos deberán elaborarse y conservarse en papel o en formato electrónico.

2. Cualquier Estado miembro interesado podrá eximir del requisito de conservar documentos con la totalidad o parte de la información que figura en el apartado 1 a los operadores cuyas actividades presenten un riesgo bajo de propagación de enfermedades de la lista o emergentes.

3. Los operadores deberán:

- a) poner los documentos a los que se hace referencia en el apartado 1 a disposición de la autoridad competente a petición de esta;
- b) guardar esos documentos durante un plazo mínimo señalado por la autoridad competente, que no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 106 Delegación de poderes respecto a la conservación de documentos 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a normas que complementen los requisitos de conservación de documentos contempladas en los artículos 102, 103, 104 y 105 en relación con lo siguiente:

- a) la información que debe conservarse además de la contemplada en el respectivo apartado 1 de los artículos 102, 103, 104 y 105;
- b) los requisitos adicionales para la conservación de documentos en relación con los productos reproductivos recogidos, elaborados o transformados en un establecimiento de productos reproductivos, una vez que dicho establecimiento ha cesado su actividad.

2. Para determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados contemplados en el apartado 1, la Comisión basará dichas normas en las consideraciones siguientes:

- a) los riesgos que representa cada tipo de establecimiento o de actividad;
- b) las especies y categorías de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos que haya en el establecimiento de que se trate o que se transporten hacia o desde ese establecimiento;
- c) el tipo de producción del establecimiento o el tipo de actividad;
- d) el patrón típico de desplazamientos y las categorías de animales;
- e) el número de animales terrestres en cautividad o el volumen de productos reproductivos que estén bajo la responsabilidad del operador de que se trate.

Artículo 107 Competencias de ejecución relativas a las excepciones a los requisitos de conservación de documentos La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas en lo referente a los tipos de establecimientos y operadores a los que los Estados miembros pueden eximir de los requisitos de conservar documentos previstos en los artículos 102, 103, 104 y 105 en relación con:

- a) los establecimientos que tienen o los operadores que manipulan o transportan un número reducido de animales terrestres en cautividad o un volumen o número reducido de productos reproductivos;
- b) las especies o categorías de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos.

A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión basará esos actos en los criterios previstos en el artículo 106, apartado 2.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 266, apartado 2.

CAPÍTULO 2 Requisitos de trazabilidad aplicables a los animales terrestres en cautividad y a los productos reproductivos

Sección 1 Animales terrestres en cautividad

Artículo 108 Responsabilidad de los Estados miembros para establecer un sistema de identificación y registro de animales terrestres en cautividad 1. Los Estados miembros tendrán en vigor un sistema de identificación y registro de las especies de animales terrestres en cautividad para las cuales el presente Reglamento y las normas adoptadas con arreglo a este exijan tal sistema. Si procede, dicho sistema preverá la documentación de los desplazamientos de esos animales.

2. A la hora de establecer el sistema al que se hace referencia en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) las especies o categorías de animales terrestres en cautividad de que se trate;
- b) el riesgo que representan tales especies o categorías.

3. El sistema contemplado en el apartado 1 comprenderá los elementos siguientes:

- a) los medios para la identificación individual o en grupo de los animales terrestres en cautividad;
- b) los documentos de identificación, de desplazamiento y cualquier otro documento de identificación y trazabilidad de animales terrestres en cautividad a los que se hace referencia en el artículo 110;
- c) documentos actualizados sobre los establecimientos que se menciona en el artículo 102, apartado 1, letras a) y b);
- d) la base de datos informática de los animales terrestres en cautividad contemplada en el artículo 109, apartado 1.

4. El sistema al que se hace referencia en el apartado 1 se diseñará de modo que:

- a) se garantice una aplicación eficiente de las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el presente Reglamento;
- b) se facilite la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad y de sus desplazamientos dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como su entrada en la Unión;
- c) se vele por una interoperabilidad, una integración y una compatibilidad eficientes de los elementos que lo componen;
- d) esté asegurada su adaptación, en la medida apropiada, a:
 - i) el sistema de información informatizado para la notificación de enfermedades y el envío de informes a la Unión contemplado en el artículo 22,
 - ii) TRACES;
- e) se asegure un enfoque coherente respecto a las diversas especies de animales cubiertas por el sistema.

5. Los Estados miembros podrán, en su caso:

- a) utilizar todo el sistema al que se hace referencia en el apartado 1 o parte de él a efectos distintos de los mencionados en el apartado 4, letras a) y b);
- b) integrar los documentos de identificación, de desplazamiento y cualquier otro documento contemplado en el artículo 110 en los certificados zoosanitarios a los que se hace referencia en el artículo 143, apartados 1 y 2, o las declaraciones de los operadores contempladas en el artículo 151, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 144, apartado 1, letras b) y c), y al artículo 151, apartados 3 y 4;
- c) designar otra autoridad o autorizar a otra entidad o persona física a velar por que se aplique en la práctica el sistema de identificación y registro contemplado en el apartado 1 del presente artículo, incluidas la expedición de documentos de identificación y la elaboración de modelos con arreglo al artículo 110, apartado 1, letras a), b) y c).

Artículo 109 Obligación de los Estados miembros de crear y mantener una base de datos informática de los animales terrestres en cautividad 1. Los Estados miembros crearán y mantendrán una base de datos informática en la que deberá consignarse al menos:

- a) la siguiente información relativa a los animales en cautividad de la especie bovina:
 - i) la identificación individual de los animales, a la que se hace referencia en el artículo 112, letra a),
 - ii) los establecimientos en los que se mantenga a los animales,
 - iii) los desplazamientos de entrada y salida de los animales de los establecimientos;
- b) la siguiente información relativa a los animales en cautividad de las especies ovina y caprina:
 - i) información sobre su identificación con arreglo al artículo 113, apartado 1, letra a), y el número de animales que hay en el establecimiento,
 - ii) los establecimientos en los que están los animales,
 - iii) los desplazamientos de entrada y salida de los animales de esos establecimientos;
- c) la siguiente información relativa a los animales en cautividad de la especie porcina:
 - i) información sobre su identificación con arreglo al artículo 115 y el número de animales del establecimiento que los mantiene,
 - ii) los establecimientos en los que están los animales,

- iii) los desplazamientos de entrada y salida de los animales de esos establecimientos;
- d) la siguiente información relativa a los animales en cautividad de la especie equina:
 - i) su código único, que se establece en el artículo 114,
 - ii) el método de identificación previsto en el artículo 114, apartado 1, letra b), que vincula al animal en cuestión con el documento de identificación al que se hace referencia en el inciso iii), en su caso,
 - iii) los datos de identificación pertinentes del documento de identificación tal como se establece en el artículo 114, apartado 1, letra c), según determinan las normas adoptadas con arreglo a los artículos 118 y 120,
 - iv) los establecimientos en los que están habitualmente estos animales;
 - e) la información relacionada con los animales terrestres en cautividad de especies distintas de las contempladas en las letras a), b), c) y d), del presente apartado, cuando así esté dispuesto en las normas que se adopten con arreglo al apartado 2.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 264 en lo relativo a registrar información relacionada con animales de especies distintas de las contempladas en el apartado 1, letras a), b), c) y d), del presente artículo, en la base de datos informática que se establece en dicho apartado si procede, debido a los riesgos específicos e importantes que representan tales especies, para:

- a) garantizar una aplicación eficiente de las medidas de prevención y de control de enfermedades contempladas en el presente Reglamento;
- b) facilitar la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad y de sus desplazamientos entre los Estados miembros, así como su entrada en la Unión.

Artículo 110 Obligación de la autoridad competente en relación con los documentos de identificación, de desplazamiento y cualquier otro documento destinado a la identificación y la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad 1. Cada autoridad competente:

- a) expedirá documentos de identificación en relación con animales terrestres en cautividad cuando los requieran los artículos 114, apartado 1, letra c), y 117, letra b), así como las normas adoptadas con arreglo a los artículos 118 y 120;
- b) expedirá documentos de identificación en relación con los animales de la especie bovina tal como se requiere en el artículo 112, letra b), a menos que los Estados miembros intercambien datos electrónicos con otros Estados miembros en el marco de un sistema de intercambio electrónico desde la fecha en que la Comisión declare que dicho sistema está plenamente operativo;
- c) elaborará modelos de documentos de desplazamiento y cualquier otro documento destinado a la identificación y la trazabilidad de animales terrestres en cautividad, si así lo requieren el artículo 113, apartado 1, letra b), el artículo 115, letra b), y el artículo 117, letra b), así como las normas adoptadas con arreglo a los artículos 118 y 120.

2. Lo dispuesto en el apartado 1, letra b), se entiende sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas nacionales sobre la expedición de pasaportes para animales que no se prevea desplazar entre Estados miembros.

Artículo 111 Puesta a disposición del público de la información sobre los medios de identificación Toda autoridad competente informará a la Comisión y pondrá a disposición del público información acerca de:

- a) los puntos de contacto para las bases de datos informáticas que hayan creado los Estados miembros con arreglo al artículo 109, apartado 1;
- b) las autoridades o los entes encargados de expedir documentos de identificación, de desplazamiento o cualquier otro documento conforme al artículo 110, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 108, apartado 5, letra c);
- c) los medios de identificación que deben emplearse con cada especie y categoría de animales terrestres en cautividad de conformidad con el artículo 112, letra a), el artículo 113, apartado 1, letra a), el artículo 114, apartado 1, el artículo 115, letra a), y el artículo 117, letra a), así como con las normas adoptadas con arreglo a los artículos 118 y 120;
- d) el formato prescrito para la expedición de documentos de identificación y de los demás documentos a los que se refiere el artículo 110.

Artículo 112 Obligaciones de los operadores en relación con la identificación de animales en cautividad de la especie bovina Los operadores que tengan animales de la especie bovina deberán:

- a) garantizar que dichos animales en cautividad cuenten con un medio de identificación físico que sirva para el reconocimiento individual;
- b) velar por que la autoridad competente, o bien la autoridad designada o la entidad autorizada de origen, emita un documento de identificación de dichos animales en cautividad cuando se trasladen entre Estados miembros, a menos que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 110, apartado 1, letra b);
- c) garantizar que dicho documento de identificación:
 - i) lo complete debidamente, lo conserve y lo actualice el propio operador, y
 - ii) acompañe a los animales terrestres en cautividad en cualquier desplazamiento, cuando la letra b) exija el documento;
- d) transmitir la información sobre los desplazamientos de entrada y salida del establecimiento de que se trate de tales animales en cautividad, y sobre todos los nacimientos y muertes en ese establecimiento, a la base de datos informática a la que se hace referencia en el artículo 109, apartado 1.

Artículo 113 Obligaciones de los operadores en relación con la identificación de animales en cautividad de las especies ovina y caprina 1. Los operadores que tengan animales en cautividad de las especies ovina y caprina deberán:

- a) garantizar que cada uno de los animales en cautividad cuente con un medio de identificación físico;
- b) velar por que dichos animales en cautividad vayan acompañados de un documento de desplazamiento debidamente completado basado en el modelo elaborado por la autoridad competente de conformidad con el artículo 110 cuando se desplacen del establecimiento en el que estén dentro del Estado miembro de que se trate;
- c) transmitir la información sobre los desplazamientos de dichos animales en cautividad de entrada y salida del establecimiento a la base de datos informática a la que se hace referencia en el artículo 109, apartado 1.

2. Los Estados miembros podrán eximir a los operadores del requisito de garantizar que los animales en cautividad de las especies ovina y caprina vayan acompañados de documentos de desplazamiento durante sus desplazamientos dentro de su territorio, siempre y cuando:

- a) la información que recoja el documento de desplazamiento de que se trate esté incluida en la base de datos informática que se establece en el artículo 109, apartado 1;
- b) el sistema de identificación y registro de los animales en cautividad de las especies ovina y caprina ofrezca un nivel de trazabilidad equivalente al de los documentos de desplazamiento.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

SUSTANCIAS ACTIVAS (FITOSANITARIOS): PRÓRROGA

(D.O.U.E. de 9 de abril de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/549 DE LA COMISIÓN de 8 de abril de 2016 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas bentazona, cihalofop-butilo, dicuat, famoxadona, flumioxazina, DPX KE 459 (flupirsulfurónmetilo), metalaxilo-M, picolinafeno, prosulfurón, pimetrozina, tiabendazol y tifensulfurón-metilo

Artículo 1 La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificada como sigue:

1) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 11 ("Bentazona"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017";

2) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 15 ("Dicuat"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017";

3) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 17 ("Tiabendazol"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017";

4) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 19 ("DPX KE 459 [flupirsulfurónmetilo]"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017";

5) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 23 ("Pimetrozina"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017";

6) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 26 ("Tifensulfurón-metilo"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017";

7) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 31 ("Prosulfurón"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017";

8) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 34 ("Cihalofop-butilo"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017";

9) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 35 ("Famoxadona"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017";

10) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 37 ("Metalaxilo-M"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017";

11) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 38 ("Picolinafeno"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017".

12) en la sexta columna ("Expiración de la aprobación") de la fila 39 ("Flumioxazina"), la fecha "30 de junio de 2016" se sustituye por "30 de junio de 2017".

SUSTANCIA BÁSICA (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 9 de abril de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/548 DE LA COMISIÓN de 8 de abril de 2016 por el que se aprueba la sustancia básica fosfato diamónico con arreglo al Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011

Artículo 1 Aprobación de una sustancia básica La sustancia fosfato diamónico, tal como se especifica en el anexo I, queda aprobada como sustancia básica en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 El Reglamento de Ejecución (UE) N° 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
Fosfato diamónico N.º CAS: 7783-28-0	Hidrógeno fosfato diamónico	Grado enológico	29 de abril de 2016	El fosfato diamónico se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre dicha sustancia (SANTE/12351/2015) y, en particular, sus apéndices I y II.

(*) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

ANEXO II

En la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
«11	Fosfato diamónico N.º CAS: 7783-28-0	Hidrógeno fosfato diamónico	Grado enológico	29 de abril de 2016	El fosfato diamónico se utilizará de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre dicha sustancia (SANTE/12351/2015) y, en particular, sus apéndices I y II.»

(*) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

3. AGENDA

VI Curso internacional de entrenamiento en transferencia y vitrificación de embriones en ovinos

05/04/16 al 08/04/16

Lugar : EEA INTA Bariloche

Ciudad : Bariloche

País : Argentina

Enlace : <http://www.inta.gov.ar/bariloche>

Persona de contacto :

Alejandro Gibbons (gibbons.alejandro@inta.gov.ar)

Congreso Internacional de la Carne

05/04/16 al 07/04/16

Lugar : WTC Ciudad de México

Ciudad : Ciudad de México

País : México

Enlace : <http://www.congresointernacionaldelacarne.mx/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (congreso@ameg.org.mx)

XVI Jornadas porcinas del Matarraña turolense

05/04/16 al 06/04/16

Lugar : Santuario Virgen de la Fuente

Ciudad : Peñarroya de Tastavins

Enlace : <http://albeitar.portalveterinaria.com/pdf/programa...>

Persona de contacto :

Miguel Juvero Plaza (info@grupoarcoiris.com)

Annual Conference 2016 Animal Science for a Sustainable Future

06/04/16 al 07/04/16

Lugar : University of Chester

Ciudad : Chester

País : Reino Unido

Enlace : <http://www.bsas.org.uk/events-conferences/bsas-ann...>

Persona de contacto : BSAS (bsas@bsas.org.uk)

La farmacovigilancia como herramienta de mejora para la sanidad animal

11/04/16

Lugar : Real Academia de Ciencias Veterinarias de España

Ciudad : Madrid

Persona de contacto :

Adiprem (adiprem@adiprem.org)

XXI Congreso de la Sociedad Española de Cirugía Veterinaria SECIVE

15/04/16 al 16/04/16

Lugar : Universidad Alfonso X el Sabio

Ciudad : Villanueva de la Cañada

Enlace : http://eventos.uax.es/event_detail/3988/detail/xxi...

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (Formulario en la web del congreso)

Jornadas Profesionales de Avicultura 2016

19/04/16 al 22/04/16

Lugar : Hotel Silken Al Andalus

Ciudad : Sevilla

Enlace : <http://jornadasavicultura.com/2016>

Persona de contacto :

Real Escuela de Avicultura (avinet@avicultura.com)

XIII Diálogos sobre el Cerdo Ibérico

21/04/16

Ciudad : Fregenal de la Sierra

Enlace : <http://www.syva.es/>

Persona de contacto : Laboratorios Syva (mail@syva.es)

II Simposium nacional veterinario

21/04/16

09:00 AM

Lugar : Sala de grados de la Facultad de Veterinaria de la UCM

Ciudad : Madrid

Enlace : <http://www.biomerieux.es/servlet/srt/bio/spain/dyn...>

Persona de contacto :

Mercedes Ruano (mercedes.ruano@biomerieux.com)

Jornada Técnica AVPA 2016 Nuevos Retos para el Sector Porcino en Aragón

21/04/16

10:15 AM

Lugar : Palacio de Congresos de Huesca

Ciudad : Huesca

Enlace : <http://www.avparagon.com/?p=2964>

Persona de contacto :

Ricardo Alastrué (ralastrue@gmail.com)

IVSA Animal Welfare Conference 2016

22/04/16 al 24/04/16

Lugar : StayOkay Bunnik

Ciudad : Utrecht

País : Países Bajos

Enlace : <http://animalwelfareconfe.wix.com/iawc>

Persona de contacto :

IVSA (animalwelfareconference@ivsa.org)

Feed-a-Gene Stakeholder Day 2016

26/04/16

Lugar : Aarhus University

Ciudad : Foulum

País : Dinamarca

Enlace :

<http://www.feed-a-gene.eu/news/feed-a-gene-stakeho...>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso (Formulario en la web del congreso)

Livestock Forum

10/05/16 al 13/05/16

Lugar : Fira de Barcelona - recinto Gran Vía

Ciudad : Barcelona

Enlace : <http://www.livestockforum.com/>

Persona de contacto :

Fira de Barcelona (info@firabarcelona.com)

Distribuidor de Embutidos Ibéricos, Queso Manchego y Vinos de Primera Calidad



Garantizados todos los registros sanitarios.

www.exclusivaspio.com

Calle Gamonal nº 77 bis
Polígono industrial de Vallecas
28031-Madrid
TLF:91-223-72-45

exclusivas pío